

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONAL

"ACATLAN"



PROBLEMATICA JURIDICA Y SOCIAL DENTRO DE
LOS DERECHOS AGRARIOS

M-0030028

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RUBEN GALLARDO ZUÑIGA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

J. CARMEN GALLARDO GARCIA

*Con amor y respeto por el apoyo de--
sinteresado que me ha dado desde - -
siempre, hasta verme formado como --
gente de bien.*

CONSUELO ZUNIGA DE GALLARDO

*Por la abnegación y sacrificio que -
ha hecho para lograr mi formación --
personal y profesional, con amor y -
admiración.*

A MIS HERMANOS

MARIA DEL CARMEN

JAVIER

JOSE LUIS; Y

RAUL

*De quienes he aprendido que
no importa tiempo, ni circuns-
tancias para luchar y lograr
el triunfo, gracias queridos
hermanos de siempre por su -
apoyo pleno para formarme en
la vida.*

A LA LIC. CAROLINA O'FARRIL TAPIA

*Con un especial agradeci-
miento por los consejos, -
palabras de aliento que -
me ha brindado en los mo-
mentos difíciles y por su
amistad.*

A MIS MAESTROS

*Les agradezco sus ense-
ñanzas y el que hayan
hecho posible mi naci-
miento hacia el orbe -
del saber.*

Gracias por siempre.

A MIS AMIGOS

y

COMPANEROS

*Porque al pasar el
tiempo, luchemos jun
tos con denuedo en-
pro de las futuras-
generaciones.*

I N T R O D U C C I O N

Cuando el hombre surge, la Historia nace y es el quien la ha enriquecido cada día, desde todo su devenir histórico y su propia existencia como ente social.

No ha habido oportunidad en ningún momento para que los grupos que viven en sociedad puedan estar esperanzados a los cambios naturales para lograr una mejoría; por esta razón es como surge en todo tiempo el indicio y la necesidad de un cambio y es así como el pueblo mexicano, al considerar que tenía capacidad para obtener vida propia y autónoma, busca y logra su Independencia de España con el Movimiento Armado de 1810 con el que se logra la emancipación de las sociedades de su tiempo, para dar paso con el correr de los años a una República Federal que emana del pueblo y que se ha sostenido por ese propio pueblo mexicano.

Sin embargo, el problema de la tenencia de la tierra es tan antiguo como la propia vida y por la falta de garantías para su tenencia, así como una falta de justicia social, es como surge una Revolución la de 1910; la que enarbola dos banderas, es primero la del agrarismo por lograr un reparto de las tierras y la segunda por los obreros quienes luchan por vivir en un mundo de igualdades y mejo--

res tratos para sí y los suyos. Acontecimientos que provocan la primera Constitución social en el mundo, como lo es la Carta Magna de 1917.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con la forjación en el Siglo XVIII de una generación (los criollos), la que motivada por el sistema - se refugió en el campo de las ideas y gracias a ello obtiene una nueva concepción del gobierno basados en los organismos políticos constituidos por la voluntad de la Nación.

Olvidándose de conjeturas ideales emana el proceso revolucionario acaudillado por los criollos quienes sin planear previamente, se lanzan a la lucha armada en la que se manifiesta en todo su esplendor la figura del pilar del movimiento como lo fue don Miguel Hidalgo y Costilla.

Hidalgo fundó su gran movimiento independiente en el principio sustentado por la doctrina de las casas "... llegando un hombre a la mayor de edad es sui juris y sale de la patria potestad, es decir que tiene el derecho de gobernarse por sí mismo, con independencia de su padre o curador y que lo mismo sucede entre las naciones, - que una nación llegada a estado de poder gobernarse por sí misma, tiene el derecho de independizarse de otra Nación..."

(1)

(1) Juan Hernández Luna
"Imágenes Históricas de México"
1a. Edición, México, UNAM. 1954
(pag. 83)

Con una preocupación plena por la gente -- del campo Hidalgo dió su decreto sobre "Restitución de Tierras a los pueblos indios", el cual fue dado en la Ciudad de Guadalajara, Jal., el 5 de diciembre de 1810. Ordena a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolos en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. (2)

Con este decreto se finca la política agraria de México.

Con la traición se determinó la caída definitiva de Hidalgo, cuyos ideales se convirtieron en la base Ideológica del Movimiento Insurgente que fue bien continuada en principio por Ignacio López Rayón, quien no comprendió -- plenamente el problema socio-económico que motivó el levantamiento armado de 1810.

José María Morelos y Pavón, fue capaz de -- acoger el ideal de justicia establecido por el primer Jefe --

(2) Alfonso García Ruiz

"Ideario de Hidalgo"

1a. Edición, México, Secretaría de Educación Pública

(pag. 62-68)

del Ejército Insurgente, para establecer las bases de una -
Reforma Agraria Mexicana.

Es así como en la provincia de "Tecpan", -
fundamento del actual Estado de Guerrero, suscribió un De-
creto el 18 de abril de 1811, en cuya cláusula 4a. estable-
ce:

"... Que por principio de leyes suaves que
dictará nuestro Congreso Nacional, quitando las esclavitu-
des y distinción de las calidades con los tributos sólo por
ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta -
la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos
para entregar estas a los naturales de ellos para su culti-
vo..." (3)

Al presentar con fecha 14 de septiembre de
1813, el documento llamado "SENTIMIENTOS DE LA NACION", Mo-
relos establece la necesidad de expedir leyes que "... obli-
guen a constancia y patriotismo, moderando la opulencia y -
la indigencia, y de tal suerte se aumentó el jornal del po-
bre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapi-
ña y el hurto ...", situación que se contempla en el (Artícu-
lo 12), en esta expresión se plasma un argumento que no admi-
te discusión sobre la comprensión del desequilibrio económi-

{3} Ernesto Lemoine Villacaña
"Morelos" México, UNAM. 1963
(Pag. 162)

co, político y social de la Nueva España. (4)

Nuestra Historia es rica en acontecimientos dentro del proceso de Independencia y es así como se van dando planes diversos para lograr una hegemonía dentro de las dos corrientes fundamentalmente como son: los liberales y los conservadores; situación que propicia el nacimiento de un documento que viniera a culminar con nuestra Independencia y es así como surge el Tratado de Córdoba (1821). (5), con la participación del Jefe Político Peninsular de la Nueva España, Juan O'Donojú y tres años más tarde se contemplan gracias a los logros alcanzados, el nacimiento de una República en base a la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (octubre 4 de 1824).

Una vez logrado nuestro Federalismo tenemos como primer Presidente de México, a Guadalupe Victoria quien participó de un modo directo y eficaz en las gestas históricas del movimiento recién vivido; sin embargo con la llegada al poder de Antonio López de Santa Ana, sigue otra parte oscura de nuestra historia nacional, al perder nuestro país tres cuartas partes de su territorio y cuya legalización se

(4) Felipe Tena Ramírez
"Leyes Fundamentales de México" 1808-1978
8a. Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1978
(Pag. 29-50)

(5) Almanaque Mundial 1980, Editorial América
(Pag, 206)

viene a dar con el Tratado de Guadalupe Hidalgo (de 1848); más tarde surge como necesidad dentro de su momento histórico una nueva Constitución la llamada democrática de 1857 con la que se suscita la guerra de los tres años y surgen con la victoria de Benito Juárez las Leyes de Reforma que de un modo directo atacan primero la desamortización y nacionalización de los bienes del clero y en segundo lugar se ordena -- una distribución de la tierra a los desheredados; en el primero de los casos con la Ley que lleva su nombre, sin lograr -- plenamente una satisfacción a la necesidad del momento para la gente que se lanzó a un movimiento armado con la esperanza de ver sus sueños de justicia hechos realidad, situación que difícilmente se podía dar, toda vez que se atendían situaciones más bien de carácter político que social.

Después de casi un siglo del logro de nuestra Independencia y la falta plena de justicia social, por un apego total a las Leyes de Reforma por Porfirio Díaz, -- quien duró en el poder por espacio de más de tres décadas, -- surge otro movimiento armado como es el de la Revolución Mexicana la que fue encabezada por el apóstol Madero, quien al dictar su "Plan de San Luis" establecía un principio supremo de democracia con el "Sufragio Efectivo y la No Reelección"; así como una distribución equitativa de la tierra para los -- desheredados (necesidad de equidad en cuanto a la tenencia --

de la tierra), es poco fecundo en tiempo la estada en el poder, ya que en 1913 es asesinado conjuntamente con José María Pino Suárez, por el usurpador Victoriano Huerta y surge al poder el jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, quien tuvo en principio que tratar de -- calmar las exigencias que desde la época de Madero invocaban dos revolucionarios por el Norte Francisco Villa y por el Sur Emiliano Zapata; lo que pedían era el cumplimiento pleno de los principios del "Plan de San Luis" por cuanto hace al nacimiento de una justicia social.

Zapata en principio enmarca su movimiento enarbolando la bandera del agrarismo gracias al "Plan de -- Ayala" (del 28 de noviembre de 1911) en el que se manifiesta una lucha de clases en el país, lucha que se prolongó -- hasta lograr un estado de propiedad justo y humano en la Nación, que se puede considerar la base para el nacimiento de nuestro Derecho Agrario (social). Emiliano Zapata dice que la lucha por la tierra es el fin de la Revolución reivindicadora y en su manifiesto del 20 de octubre de 1913 establece "El pacto de Ciudad Juárez devolvió el triunfo a los enemigos y la víctima a sus verdugos". Declarando que había -- combatido a Madero porque "ante la causa no existen para no otros las personas" (6)

(6) Legislación Agraria en México 1914-1979
Secretaría de la Reforma Agraria, Editorial Bodoni, S.A. 1979
Tomo I

El programa de Don Emiliano Zapata no concluye con las reivindicaciones campesinas, toda vez que su ideario sirvió de base a la legislación sobre la materia, - que en torno a ello ha logrado inclusive establecer la directriz en los diferentes Gobiernos emanados de la Revolución, con una Organización de los campesinos en torno a la producción y con ello la satisfacción de las necesidades -- más elementales para una digna forma de vida. Situación -- que vemos hoy en día con un apego total conforme a derecho en una carta magna como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917; en su -- precepto 27, en el que se establece plenamente las conquistas de los trabajadores del campo obtenidas a través de la Historia de la Revolución Mexicana.

Considero oportuno hacer la referencia que además de los ideales de nuestro máximo exponente dentro de nuestro movimiento armado de 1910, surge también la figura fecunda de Don Luis Cabrera, Diputado Federal, quien planteó con realismo en diciembre de 1912, la estrecha relación que existe entre las cuestiones agrarias y las revolucionarias que convulsionan un país, principio que reforzó con la declaración siguiente: "muchas de las cuestiones cuya solución no entendemos y muchos de los problemas que no comprendemos en este momento, dependen principalmente de la condi-

ción económica de las clases rurales" (7)

Carranza conocedor del problema más grave por el que vivía nuestro país consideraba que la Reforma Agraria sería " no sólo una repartición de tierras", sino - que con ella se debía llegar a lograr un "equilibrio en la - economía nacional", razón por la que surgía como una impe- riosa necesidad el nacimiento de una Ley que viniera a regu- lar el problema de la tenencia de la tierra y surge gracias a su amplia visión a los problemas del campo de Don Luis Ca- brera, la Ley del 6 de enero de 1915, la cual fue promulga- da en Veracruz; misma en la que se establece según se des- prende de la misma, la preocupación por una restitución de- tierras a los pueblos, rancherías o bien comunidades. Como primer paso de no ser posible esta situación según se facul- ta a la Comisión Local Agraria o al Jefe militar en su caso, para expropiar y poder dotar a los pueblos de las tierras - necesarias para su subsistencia, tierras que debían explo- tarse en forma comunal, lo que se puede entender en forma co- lectiva como lo establece la propia Ley Federal de Reforma- Agraria.

Más tarde, encontramos que se da otra Ley - Agraria del 26 de octubre de 1915, en la que se establece - al igual que en la del 6 de enero los principios reivindica

(7) Martha Chávez Padrón
El Derecho Agrario en México
Cuarta Edición corregida, 1977, Editorial Porrúa.

dores para una repartición o legalización de la tierra.

Cuando nuestro movimiento armado de 1910 - triunfo, era ya clara una doctrina agraria que en su más pura esencia conjugaba los derechos individuales con su necesidad de justicia social, así es como se pudo lograr una Constitución por primera vez de carácter social, situación-plasmada en los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna, con la culminación de un derecho social dentro de este cuerpo - supremo de leyes, se logra de una vez por todas una legalización a las tierras propiedad de los pueblos, rancherías y comunidades y se obtiene además la base legal para la constitución de la propiedad privada; pero lo más importante es que toma vida jurídica propia el ejido que es el aspecto medular de nuestra Reforma Agraria.

Como lo hemos manifestado, Emiliano Zapata con un espíritu plenamente agrarista y para reforzar lo establecido en una Ley suprema por el Congreso Constituyente, proclama un manifiesto de fecha 20 de abril de 1917, en el que establece "... Unidos los mexicanos por una política - generosa y amplia, que dé garantías al campesino y al obrero, lo mismo que al comerciante, al industrial y al hombre de negocios; otorga facilidades a todos los que quieran mejorar su porvenir y abrir horizontes más bastos a su inteligencia y a sus actividades; proporcionar trabajo a los que-

hoy carecen de él; fomentar el establecimiento de industrias nuevas, de grandes centros de producción, de poderosas manufacturas que emancipen al país de la dominación económica del extranjero, llamar a todos a la libre explotación de la tierra y de nuestras riquezas naturales; alejar la miseria de los hogares y procurar el mejoramiento moral e intelectual de los trabajadores, creándoles más altas aspiraciones..." (8)

Zapata como gran visionario de los problemas del campo mexicano ya establece al igual que la Ley del 6 de enero de 1915, así como el Artículo 27 Constitucional, las tres grandes formas de distribución de la tenencia de la tierra como son: la restitución, la dotación y la ampliación de tierras.

Nos encontramos después de ubicados dentro del marco legal de lo que es en esencia la tenencia de la tierra; y al encontrar por cualquiera de las tres vías que hemos citado en párrafos que anteceden al nacimiento de poblados jurídicamente constituidos, también se vislumbra todo un proceso para su formación, de la que evidentemente surgirá la necesidad de una regulación para proteger la tenencia

(8) Op. Cit.
(Pag. 8-9)

de la tierra, y es así como en los diversos Códigos Agrarios y en la actual Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplan las causales de privación de derechos agrarios a los ejidatarios y paralelamente a ello la nueva adjudicación de unidades de dotación o bien el reconocimiento de derechos agrarios, según corresponda como lo veremos en el cuerpo del presente trabajo.

Es importante destacar desde qué momento se debe considerar al núcleo de población dentro de un marco jurídico, como legítimo poseedor de los bienes del ejido con los que haya sido beneficiado por una Resolución Presidencial que lo dotó; el primer antecedente lo encontramos en el Artículo 90. de la Ley del 6 de enero de 1915, que a la letra dice:

"... La Comisión Nacional Agraria Mixta dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las Resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas expidiendo los títulos respectivos..."

Para darle un carácter interpretativo a este precepto, es importante hacer mención a que la Comisión Nacional Agraria, era el máximo organismo para hacer el estudio de los problemas del campo, la cual estaba integrada

por 9 miembros y la que a su vez contaba con una unidad de apoyo en cada Entidad Federativa, como eran las comisiones-locales. (9)

Jurídicamente se ha establecido que la propiedad ejidal o comunal será inalienable; tal como lo contempla el Artículo 51 de la Ley invocada y por otro lado en contramos que la propiedad a la que nos hemos referido desde el momento de la ejecución de una Resolución o bien de la posesión definitiva sobre los bienes dotados o restituidos, por otra parte ha existido una reforma a los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, en el siguiente sentido:

"... A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación - el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras o bienes que en la misma se señale y regulaciones que esta Ley establece...", esto es lo que legalmente contempla el Artículo antes dicho en su primera parte de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Podemos destacar al respecto que si por -- una parte, se desglosa o anula una posesión definitiva para ser sujeto de derecho agrario plenamente como miembro de un núcleo de población, también lo es que lamentablemente por falta de la multicitada posesión, no podemos llegar en la

(9) IDEM.

práctica a la constitución o ampliación de los núcleos de población, ya que vemos como una realidad de nuestro tiempo que las ejecuciones de las diversas acciones agrarias se dejan suspendidas y más cuando estas se tratan de tierras.

Antes de pasar a lo que han establecido -- los diferentes Códigos Agrarios, por cuanto hace a la constitución jurídica y material de los ejidos, es importante -- destacar que el antecedente lo encontramos fundamentalmente en la Ley de ejidos que al respecto establece lo siguiente en el Artículo 13 del propio ordenamiento legal que a la letra dice: "... La tierra dotada a los pueblos se denominará "ejido" y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El número de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad..." Nos referimos reiteradamente al ejido, por ser la base medular de nuestra Reforma Agraria y por ende de nuestro derecho social.

No existe alguna innovación en los diferentes Códigos Agrarios, para la Constitución con estricto apego a derecho, de los ejidos o núcleos de población, sino hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, según lo asentamos en líneas y párrafos anteriores.

Por otra partes es menester, hacer referencia que la Revolución de 1910, no se dió en base a causas puramente políticas, sino que se presentó dentro de un marco de carácter económico y social, ya que afectaban profundamente a las masas trabajadoras, tanto del campo como de la ciudad y en su beneficio es como se transformó desde sus cimientos la estructura del país desde tres puntos de partida como -- son: en lo económico, político y social.

Si nuestra Revolución armada se da como un movimiento emancipador de las clases más desprotegidas, la -- realidad es que no obstante que los diferentes gobiernos revolucionarios en su momento histórico han dado impulso a -- los problemas del campo, también es cierto que el problema no está del todo resuelto, ya que desde 1916 a 1970 se han repartido 97.000,000-00-00 Has. sin cubrir la necesidad de nuestra población agraria, ya que siguen viviendo con las -- carencias que se presentaron antes de la convulsión del movimiento antes citado (10) según datos proporcionados por -- la Central Campesina Independiente en 1971.

Se puede precisar que han mejorado sus condiciones de vida de los ejidatarios que están en posesión de tierras de riego, de humedad o de temporal de primera clase y también es factible mejorar las condiciones de vida de --

(10) Mario Ramírez Rancaño
"Crecimiento económico e inestabilidad política"
1a. Edición, México, UNAM. 1977
(pag. 155 y 156)

los ejidos ganaderos, si recibieran sus créditos oportunamente.

Hemos hecho referencia en párrafos anteriores, sobre la situación y fundamentación para la creación de núcleos ejidales y es importante por otro lado destacar que la fundamentación legal de la propiedad en la más amplia -- acepción de la palabra y como consecuencia de la "propiedad agraria" está en el Artículo 27 Constitucional que establece en su primer párrafo. "... La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir a los particulares constituyendo la propiedad privada ..."

Después de establecer en términos generales -- sobre la situación existente desde la época del Movimiento Independiente, hasta nuestro último movimiento armado como fue el de la Revolución Mexicana, además de referirnos en grandes rasgos al problema de nuestros días, es pertinente hacer una reflexión en cuanto a lo establecido sobre algunos autores, en el sentido de una preparación completa de las gentes del campo para que de un modo eficaz logremos un -- ejercicio pleno de nuestro Derecho Agrario; esto es al lograr una distribución o redistribución de la tierra como lo establecía el propio Zapata en su "Plan de Ayala", por cuan

to hace a la restitución, dotación o ampliación de tierras. Ahora bien tenemos la tierra, ¿pero se produce?, es evidente que tal aseveración se da de acuerdo a la época (después de la Revolución). No es posible esperar una producción en el agro, porque la gente que toda la vida ha dependido de su fuerza de trabajo para subsistir no está preparada para tal empresa y agregando a esta, falta de conocimientos no para las actividades propias del campo, sino peor aún, en cuanto a una administración; le aunamos un mal enfoque desde siempre al crédito agrícola, es la razón del fracaso para la producción.

C A P I T U L O I I

EL EJIDO COMO FIGURA JURIDICA CENTRAL, DENTRO DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

A).- EL EJIDO Y ANALISIS DEL MISMO.- El -- ejido etimológicamente proviene del latín 'exitus", que significa salida y la referencia es que se ubicaría en la salida de los pueblos y se debe entender como una extensión de tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado tal como lo establece el Artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como que cada uno de sus miembros tenga capacidad en materia -- agraria, tal como lo prevee el Artículo 200 del citado cuerpo de Leyes y en su caso dicha superficie se destinará a -- una explotación directa e inmediata del núcleo beneficiado, con todas las modalidades que establece la Ley, así como -- las propias disposiciones que emanen desde un punto de vista interno del Reglamento del propio núcleo de población y dichas tierras serán en todo momento inalienables, inembargables, intransmisibles, imprescriptibles e indivisibles, -- tal como lo establece el Artículo 52 de la Ley de referencia.

El nacimiento propiamente a la vida jurídica del ejido de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 51

del precitado cuerpo de leyes, es con la publicación de la Resolución Presidencial dictada en su caso (la cual deberá ir refrendada por el Secretario del Ramo). Por otra parte como lo reza el propio precepto. "...La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfruta de posesión provisional ..."

El maestro Mendieta y Núñez hace notar que en muchos de los casos a los pueblos que se dota, ya tenían existencia propia y en función de ello considera que debía tener participación al momento de quedar constituido jurídicamente con la intervención con un carácter de representación, además de las autoridades agrarias ¿por qué no interviene en la diligencia de posesión definitiva la autoridad municipal?, situación que en principio vemos con beneplácito, pero que al final se debe entender que este grupo social es decir los miembros del ejido se manifiestan en la mayoría de los casos dentro del marco de una población rural, razón por la cual, se deben decidir sus propios representantes como son las "Autoridades Agrarias", que se conforman con los miembros del Comisariado Ejidal y los del Consejo de Vigilancia. Por lo tanto los ejidatarios beneficiados forman un núcleo independiente y si en un momento dado, las autoridades de la Entidad Federativa correspon-

diente decidirán si continúan bajo la jurisdicción de este núcleo o se concede al nuevo poblado, categoría política.

Esta referencia se establece en función de la dependencia que podría tener en relación con la cabecera municipal del lugar o el lugar donde quedará ubicada la zona urbana del ejido.

Podemos decir que el ejido tiene una doble significación a saber como son: en principio como una institución en la más amplia acepción de la palabra y la segunda como el objeto mismo para el cual es creado, dicho en otras palabras la tierra misma, el cual está integrado fundamen--talmente con las tierras de cultivo, la zona de urbaniza--ción, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y las tierras de usos colectivos, siguiendo la comprensión amplia sobre el ejido del maestro Mendieta y Núñez.

Si bien es cierto que los estudiosos del -derecho como la maestra Chávez Padrón, establecen que es díficil emitir con precisión lo que es el ejido propiamente -dicho y únicamente nos remite al antecedente de la Ley de -ejidos, la cual en su Artículo 13 define al ejido como "tierra dotada a los pueblos", también podemos decir y reforzar esta primera apreciación, si observamos detenidamente los -bienes que lo constituyen como lo establecíamos líneas arriba.

Encontramos un principio general para la perpetuación del ejido como es la "inalienabilidad" o la no disposición de las tierras ejidales, sin embargo encontramos tres excepciones a saber como son: la permuta, la división de ejidos y la expropiación; esta última presenta con mayor frecuencia actualmente por motivos de expansión urbana, para el establecimiento de obras de interés colectivo como regla general, sin olvidar que la permuta se presentará cuando convenga a la economía ejidal o comunal, por parte de los núcleos de población que podrá ser en forma total o parcial de sus tierras, bosques o aguas, por las de otros ejidos, situación que se contempla actualmente entre ejidos y no así con particulares.

Por cuanto hace a la división de ejido, en muchos casos, encontramos que las tierras dotadas, restituidas o dadas en ampliación a los núcleos de población en ocasiones geográficamente existe una separación entre unas y otras (fracciones), o por estar constituido por varios grupos separados, razón por la cual se puede promover una división de ejido siempre que exista un mínimo de 20 campesinos capacitados y estudios técnicos necesarios, que motiven y funden tal división como conveniente " para lograr una mejor explotación ejidal", atento a lo dispuesto por los numerales 109 y 110 de la Ley de la materia.

No obstante que en líneas anteriores establecíamos con carácter prioritario para romper el principio de inalienabilidad a la expropiación, considero pertinente destacar de esta, el principio general establecido en el Artículo 27 de la Constitución General de la República de 1917, que dice "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización" por cuanto hace al principio de utilidad pública, se deberá entender a este como superior a las necesidades del grupo de población que también se puede decir lleguen a satisfacer "necesidades colectivas de mayor importancia", tal como lo establece el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del Artículo 187 del Código Agrario de 1942, el primero sufrió una adhesión en la Fracción VII que a la letra dice: "... la superficie necesaria para la constitución de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos..." (hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo tanto y en razón de lo antes expuesto existe la posibilidad legalmente y como una situación de hecho que se pueda afectar con expropiación total o parcial un núcleo de población constituido en ejido, pero al presentarse di--

cha acción, se procura que no vaya en perjuicio del poblado expropiado, sino que de la propia expropiación se establecen dos formas de pago por cuanto hace a la suma de los bienes que perdieron su estado ejidal.

B).- LA UNIDAD DE DOTACION Y SUS EFECTOS

Si el ejido se constituye con y sobre la tierra que resulten legalmente afectables en su caso, (1) esta determinación conlleva a una especificación sobre la UNIDAD INDIVIDUAL o PARCELA; la que por propia disposición de la Constitución General de la República en su Artículo 27 Fracción X determina que la superficie mínima será de 10-00-00 Has. de riego o su equivalente en cualquiera de las otras calidades, situación que de igual forma contempla el Artículo 220 de la Ley Reglamentaria del propio Artículo 27; existiendo una modificación a las disposiciones legales anteriores, ya que los Códigos de 1934 y 1940 establecían 4-00-00 Has. de riego o su equivalente y el Código de 1942 lo amplía a 6-00-00 Has de riego y actualmente se tienen las 10-00-00 Has. establecidas líneas arriba,

(1) "El Derecho Agrario en México
Martha Chávez Padrón
Edit. Porrúa, 4a. Edición corregida, México 1977

Por cuanto hace a la explotación se podrá establecer desde tres diferentes marcos jurídicos a saber - como son:

a).- LA UNIDAD AGRICOLA, reglamentada en - el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- LA UNIDAD GANADERA.- cuya base legal - se encuentra en los Artículos 224 y 225 de la Ley Federal - de Reforma Agraria; y

c).- LA UNIDAD FORESTAL.- Reglamentada en los numerales citados en el inciso que antecede.

Siempre que se forma un ejido en primer -- término se ve la posibilidad de constituirse por la calidad de sus tierras, unidades de dotación; esto es que al hacerse el fraccionamiento se tenga la seguridad de la garantía económica para la subsistencia del núcleo familiar, errónea mente no se ha logrado en la práctica la materialización -- por cuanto hace al regimen de explotación que bien puede -- ser en forma colectiva o bien en forma individual; esta irregularidad se ha seguido aún en contravención a lo establecido por la Fracción XVI del Artículo 27 Constitucional que - establece a la letra lo siguiente: "... Las tierras que de ban ser objeto de la adjudicación individual deberán frac- cionarse, precisamente en el momento de ejecutar las resolu

ciones Presidenciales, conforme a las Leyes Reglamentarias..."

La unidad de dotación, antes parcela ejidal, constituye en su esencia a la figura jurídica central de nuestra Reforma Agraria, como lo es el ejido, por lo tanto el conjunto de porciones de tierras (unidad individual), forman al ejido, el cual se ve establecido por el Artículo 49 del Código Agrario de 1934, la tendencia social y global del ejido al determinarse que además de las tierras de labor, se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto para uso comunal, tal como lo establece el maestro Antonio de Ibarrola.

"... Para tal caso el ejido queda claramente integrado por los sujetos, el objeto y el vínculo ejidales ..." (2)

Se ha dicho que para poder ampliarse la -- unidad individual de dotación determinada por una Resolución Presidencial, se debe hacer por la apertura de tierras al cultivo de las de uso común (3) sin embargo tenemos un -

(2) "Derecho Agrario".- Antonio de Ibarrola
Edit. Porrúa, 1a. Edición 1975
(pag. 354)

(3) El Derecho Agrario en México.- Martha Chávez Padrón
(pag. 423)

antecedente en el Artículo 78 del Código Agrario de 1942, -- que muestra un espíritu diferente, ya que el Poder Ejecutivo Federal podrá aumentar la unidad de dotación, en los si guientes casos:

I.- Al dotar a tribus con propiedades de la federación o terrenos nacionales.

II.- Al crear nuevos centros de población agrícola.

III.- Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumento sin lesionar los derechos de otros soli citantes de tierras.

La unidad de dotación no podrá rebasar la extensión que pueda ser explotada eficientemente por el eji datario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios em- pleados en las labores y la forma de organización del traba jo que se adopte.

y el Artículo 79 del propio Código en su parte segunda establece "... La ampliación de la parcela podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario ..."

Las reformas legales a que tuvo lugar la extensión de la unidad individual de dotación, según se desprende de la Fracción X del Artículo 27 Constitucional, vie ne a darle seguridad a la gente del agro, porque si pudiese

seguir el principio de ampliación de parcela como lo establecíamos líneas arriba, con fundamento en el Artículo 79 del precitado Código Agrario de 1942, estaríamos si así fuera, ante el privilegio de las minorías; ya que no se podría beneficiar a toda la comunidad campesina del país.

C).- BIENES DEL EJIDO

1).- UNIDAD DE DOTACION INDIVIDUAL

Al referirnos en el inciso que antecede que el ejido se constituye con las tierras dadas en dotación o ampliación al grupo solicitante, es necesario establecer -- que pueden existir con diferente regimen de explotación; es decir en forma individual o en forma colectiva, nos hemos de referir a la primera, es decir cuando previos trabajos -- técnicos informativos, así como complementarios e inspecciones oculares han demostrado que es posible la división territorial o sea formar propiamente la unidad individual de dotación, la que tendrá una superficie mínima de 10-00-00 Has. conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, Fracción X y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual como su nombre lo indica se asignará a una persona en forma individual la que se protegerá legalmente con un Certificado de Derechos Agrarios, de acuerdo con lo precep-

tuado por los Artículos 307 Fracción Ix y 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual deberá ser firmado por el Presidente de la República.

Por lo asentado anteriormente, podemos establecer que la unidad de dotación o parcela como se conoce comúnmente en la práctica, participa de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible; por lo que existe una protección jurídica en favor de la propiedad social (ejidal), ya que cualquier venta o posesión de terceros, no serán válidas, y por lo tanto no surte ningún efecto jurídico (4)

En lo que se refiere a la explotación de la unidad de dotación, deberá realizarlo en principio el beneficiado por la Resolución Presidencial correspondiente y posteriormente por la familia del propio ejidatario en caso de enfermedad o por muerte de aquel, en cuyo caso se trasladará el dominio en favor del sucesor preferente, quien deberá estar inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Existen por otra parte las tierras de uso común que no es lo mismo que las que se explotan en forma colectiva, ya que en el primero de los casos este tipo de

(4) Op. Cit.
[Pag. 423]

superficies se utilizan para la siembra de pastisales y esto conlleva que la comunidad beneficiada tenga posibilidad de ocuparlas como potreros, pero lo más importante de todo - esto es que en la medida en que las necesidades de la población ejidal aumenten, existe el derecho para que se puedan abrir tierras al cultivo, con lo que de hecho y conforme a derecho existe el reconocimiento de derechos agrarios, con lo que lógicamente aumenta el número de ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de dotación.

Al hablar de la acción de reconocimiento de derechos agrarios es importante establecer que el fundamento legal se establece en el numeral 74 de la Ley de la Materia (5); siempre que de la investigación ordenada en su caso, se acompañe el estudio económico-agrícola en el que se establezca que la superficie abierta al cultivo es capaz de producir lo necesario para el número de campesinos propuestos por la acción en cita.

(5) Ley Federal de Reforma Agraria

2).- LA ZONA URBANA.

Se deberá establecer en una porción de tierra no susceptible para labor preferencialmente y la cual se determinará en la Resolución Presidencial dotatoria o bien si no existiere la zona urbana, se regularizará la superficie ocupada por el caserío, todo esto con fundamento en el Artículo 90 de la Ley de la materia.

No es posible determinar cuanta superficie se destinará para constituir la zona urbana, ya que la misma estará en función del número de beneficiados por la Resolución Presidencial, los que tienen derecho a recibir un lote no mayor a los 2,500 M²., tal como lo establece el Artículo 92 de la Ley antes citada, sin olvidar también que si existieren lotes vacantes se pueden admitir vecindados los que tienen las mismas obligaciones que los ejidatarios.

No obstante que consideramos a la zona urbana en principio como bien del ejido, es importante también destacar que tiene un régimen jurídico diferente a aquél ya que en un momento dado algún miembro del ejido se puede hacer acreedor a una sanción de privación de derechos agrarios en base al Artículo 85, en cualquiera de sus fracciones, por cuanto se refiere a la unidad individual de de-

tación (parcela) pero no en cuanto al lote; en caso contrario o sea que se le privará de los derechos que le asisten en el lote, nos hace pensar que traería aparejada la desavedindad del ejidatario en el núcleo de población y como -- consecuencia la privación de derechos agrarios propiamente dicha en base al precitado Artículo 85 de la Ley.

Existe una diferencia de tiempo bastante - considerable en relación a la pérdida de derechos sobre el solar urbano, ante el ejidatario que haya sido beneficiado por una Resolución Presidencial y el avecindado; en el primero de los casos deberá ausentarse por 2 años y en el segundo caso con un año, por lo que podemos comprobar como -- existe plenamente el espíritu social para los ejidatarios - dentro de nuestro derecho agrario.

Al establecer en párrafos anteriores que - la zona urbana no tenía las mismas características jurídicas de los bienes del ejido, esto es que con el transcurso del tiempo los ocupantes de los solares adquieren derechos sobre los mismos y específicamente después de cuatro años - de dominio pleno sobre los mismos, se ordena la titulación de los solares, para que posteriormente se inscriban en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y desde es te momento salen de la competencia de la Federación, por -

cuanto hace al ejido y pasan a formar parte de la jurisdicción de la Entidad Federativa correspondiente, y con esto los solares urbanos dejan de ser inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables, (tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Es importante destacar que para la creación de un nuevo núcleo de población, se hicieron trabajos técnicos para determinar las necesidades que se presentaren para el nuevo poblado, por lo que en su oportunidad, la Secretaría del Ramo en este caso la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá informar a las dependencias del Ejecutivo o Descentralizadas, para el establecimiento de los servicios necesarios y para ello sólo citaremos algunos ejemplos: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el establecimiento de correos, telégrafos y teléfonos; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el establecimiento de los sistemas de riego; la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Servicio Médico, la Comisión Federal de Electricidad, sistema de energía eléctrica; Secretaría de Educación Pública, establecimiento de escuelas, etc. para concluir sobre lo relativo a la zona urbana es importante destacar que es el fundo legal propiamente dicho, toda vez que es la citada zona, un bien inmueble en la más amplia acepción de la palabra.

3.- PARCELA ESCOLAR Y UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

Si el ejido como persona moral en su esencia se protege dentro de nuestro sistema jurídico, como se ha venido estableciendo, es importante destacar la diferencia que existe entre la unidad de dotación individual y lo que es la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, que en su esencia estas últimas son trabajadas en forma colectiva y en consecuencia pertenecen a la colectividad en lo general y no a las personas en lo particular.

El antecedente jurídico de lo que es la parcela escolar, data de la circular número 48 de fecha primero de septiembre de 1921, regla 30 (6), de tal suerte que desde la fecha citada se deberá destinar una superficie -- igual a la unidad de dotación individual para la explotación de finalidades escolares, todo esto con apego estricto a derecho, tal como lo establece el Artículo 223 Fracción -- III y 101 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que a -- la letra dicen:

Artículo 223 "... Además de las tierras -- de cultivo o cultivables a que se refieren los Artículos --

(6) Op. Cit.

[Pag. 425]

anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán ..."

Fracción III "... Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer ..."

Una vez establecida la parcela escolar, -- con fundamento legal como lo establecemos en los preceptos de derecho que anteceden, no es menos importante lo establecido en el Artículo 102 que a la letra dice:

"... La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios ..."

En ocasiones se ha pretendido considerar -- que nuestra figura en cuestión, depende directamente de la Secretaría de Educación Pública, situación que se presenta sin fundamento legal; ya que para que un bien ejidal pueda salir de esa esfera debería haberse realizado una expropiación aparejada con la consabida indemnización en favor del ejido, y si se habla de que el Comité de Administración, pre

sidido por el director de la escuela será el que administre la citada unidad de dotación (parcela escolar), es por razón de la representatividad de la persona moral.

Si la Resolución Presidencial dotatoria no estableció la precitada parcela, se deberá establecer en la primera unidad de dotación vacante, (Artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Es también importante destacar que en la práctica se llega a confundir sobre si debe ser sólo una parcela escolar duda que es despejada por la propia Ley, en los Artículos ya citados; porque si las necesidades del núcleo de población aumentan por cuanto se refiere a educación, la Secretaría de Educación Pública podrá establecer más escuelas y en esa misma medida se podrán destinar tierras para la explotación de las mismas.

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

El establecimiento material de la misma, deberá ser en las mejores tierras colindantes de la zona urbana y será patrimonio de las mujeres no ejidatarias mayores de 16 años, para que se establezcan en dicha superficie granjas agropecuarias e industrias rurales (Artículo 103 -

de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 223 Fracción III y 365 del propio Cuerpo de Leyes).

Esta unidad se estableció legalmente a --- partir de 1971, con la Ley Federal de Reforma Agraria y se - determinará preferentemente en la Resolución Presidencial -- de dotación o creación de Nuevo Centro de Población Eji--- dal y en su defecto se establecerán en la unidad de dotación disponible ya sea que exista vacante o que algún ejidatario haya incurrido en alguna de las causales de privación y en su caso se procederá a crear la precitada Unidad Agrícola In dustrial para la Mujer, atento a lo dispuesto por el Artículo 104 del antes citado cuerpo de leyes.

DE LAS AGUAS

4.- AGUAS.- Hablar de las aguas que se --
utilizan para el riego de la superficie concedida en dota--
ción o ampliación de tierras; es hablar de los bienes del --
ejido propiamente, ya que no obstante que la fuente afecta--
ble resultare ubicada fuera de la jurisdicción del mismo, --
una vez reconocido un derecho sobre las aguas el núcleo de
población dispone de ellas en todo momento con los derechos
y obligaciones que de ello se desprende de acuerdo con las--
leyes aplicables como son las Leyes Federales de Reforma --
Agraria y de Aguas.

Será importante destacar la diferencia que
se encuentra entre como se puede adquirir el derecho sobre--
las aguas, ya que por una parte se presenta en forma origi--
naria, es decir, que si se dan determinadas hectáreas de --
riego, el núcleo beneficiado con ello tiene en todo tiempo
el derecho de recibir en los ciclos que correspondan el --
agua a cada ejidatario.

De lo asentado en el párrafo que antecede,
podemos establecer que en ocasiones se llega al incumpli--
miento del Mandamiento Presidencial, es decir que en ocasio--
nes se debe llegar a la accesión de aguas, o sea que debe --

mediar un acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, dando conocimiento al titular de Agricultura y Recursos Hídricos, para el exacto cumplimiento de la Resolución Presidencial que creó al ejido y le dió al mismo el derecho sobre alguna fuente afectable, lo que traerá aparejado el nacimiento de un padrón de ejidatarios a los que se les asignará la cantidad de agua que se les dará y por cuántos días al año.

Hablamos en renglones anteriores, sobre el derecho en forma individual, pero también existen las aguas que deberán utilizarse en forma colectiva o común, como son los aguajes, los que se utilizan para abrevar al ganado y para usos domésticos (Artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria). [7]

Por otra parte se debe considerar de gran importancia la dotación de aguas; ya que el derecho sobre regadío originariamente y sólo se dieron tierras que se explotarán dentro de la calidad de tierras de temporal, si en un momento dado existieren aguas de propiedad nacional o privada susceptibles de afectación en favor del ejido, se coadyuvará (Secretaría de la Reforma Agraria) ante la Secre

[7] Op. Cit.
[pag. 425]

taría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que después de realizados los trabajos técnicos correspondientes, se pueda beneficiar al grupo gestor con una Resolución Presidencial de dotación de aguas, tal como lo establece el Artículo 230 del antes citado cuerpo de leyes, transcribimos a continuación una Resolución en ese sentido:

"... RESOLUCION sobre dotación de aguas, solicitada por vecinos del poblado denominado "Calvillo", Municipio del mismo nombre, Ags. (registrada con el número 3463).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

V I S T O para resolver el expediente relativo a la dotación de aguas, solicitado por vecinos del poblado denominado "CALVILLO", Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de 22 de septiembre de 1972, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de aguas. - La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud-

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre de 1972, surtiendo efectos de notificación, -- asimismo, se procedió a la inspección reglamentaria de -- aguas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión -- Agraria Mixta aprobó su dictamen el 17 de junio de 1974, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 5 de diciembre de 1974, dictó su Mandamiento, concediendo dotación de aguas al poblado solicitante con un volumen total anual libre de pérdidas de 1.200,000 M3. equivalente al 26.67% del almacenamiento total de las aguas de la Presa Peña Blanca, de propiedad Nacional, para el riego de 160-00-00 Has., durante 240 días al año comprendiendo en el período de octubre a mayo que es cuando se verifican los -- riegos. La posesión provisional se ejecutó el 14 de febrero de 1975.

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de 20 de octubre de 1937, publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 26 de febrero de 1938, se dotó al poblado de que se trata con una su--

perficie de 1,800-00-00 Has., ejecutándose dicha Resolución el 19 de mayo de 1938, por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 3 de septiembre de 1952, se concedió al poblado de referencia, por concepto de Acceso de Aguas un volumen total de 177,216 M3. de las aguas que almacena la presa denominada Mal Paso, para el riego de 28-40-00 Has. que entre otras calidades les concediera la Resolución Presidencial antes mencionada; la inspección reglamentaria de aguas practicada, comprobó debidamente que la fuente afectable en este caso la constituyen las aguas contenidas en la presa Peña Blanca, de propiedad Nacional, durante 240 días al año, en el período comprendido de octubre a mayo, un volumen total de 1.200.000 M3. para el riego de 160-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado solicitante.

Con los elementos anteriores y habiéndose ajustado el trámite del expediente a las disposiciones legales como lo ordena el Artículo 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de conformidad con los Artículos 16, 24, 27 y demás aplicables de la Ley Federal de Aguas, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO UNICO.- Que la fuente afectable en este caso es la mencionada en el resultando tercero-

de esta Resolución que dado el volumen disponible y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicha fuente la dotación de aguas en definitiva en favor de los vecinos del poblado de "CALVILLO", con un volumen total de 1,2000.00 M3., para el riego de - - - - 160-00-00 Has. de terrenos del ejido, confirmandose el Mandamiento del C. Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 56, 58, 59, 230, 232, 233 al 238, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de aguas, solicitada por ejidatarios del poblado --- "CALVILLO", Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 5 de diciembre de 1974.

TERCERO.- Se concede a los vecinos del poblado de "CALVILLO", del Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, por concepto de dotación definitiva de - aguas, un volumen total de 1.200,000 M3. (UN MILLON DOSCIEN TOS MIL METROS CUBICOS) de las aguas contenidas en la presa Peña Blanca, de propiedad Nacional, durante 240 días al año

en el periodo comprendido de octubre a mayo, para el riego de 160-00-00 Has. (CIENTO SESENTA HECTAREAS) de terrenos ejidales.

CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas concedidas, por lo que toca al núcleo de población y en particular a los ejidatarios, se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, atenta la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los ejidatarios cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTO.- Los beneficiados con la presente dotación de aguas quedarán obligados a sufragar en proporción al beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción así como los originados por la distribución de aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y paso.

SEPTIMO.- Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a los interesados para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución por la que se dota de aguas al poblado de "CALVILLO", Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica..." (8)

De la Resolución Presidencial dada anteriormente se vislumbra que la problemática que se presenta para la culminación de una investigación en un tiempo demasiado amplio conlleva paralelamente al atraso en el agro mexicano.

También existe la ampliación de aguas, siempre que existan fuentes afectables para tal efecto y ob

(8) Diario Oficial de la Federación (de fecha 20 de diciembre de 1978)

viamente después de haberse utilizado ampliamente el volumen concedido por dotación o como adquisición de aguas tal como ya lo habíamos establecido anteriormente.

REGIMEN DE PROPIEDAD (DE EXPLOTACION)

5.- DE LA PROPIEDAD.- Es importante entender que el regimen de propiedad, trae aparejada la forma de explotación, para que de esta manera podamos determinar la naturaleza jurídica de las tierras del ejido, la forma de obtenerse la transmisión, las sucesiones y la manera de que se pueden perder los derechos.

Los derechos sobre las propiedades se remontan a la época de apropiación de las tribus primitivas y más tarde tenemos la estructuración formalista sobre la propiedad según el pueblo Romano con tres elementos a saber como son: el derecho de uso, el de fruto y el de abuso o libre disposición del bien (9)

Podemos ampliar los principios sobre los que descansa la propiedad, estableciendo su definición, la que se presenta como una figura eminentemente civil

"...Propiedad.- Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros..." (Artículos 830 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal).

[9] Op. Cit. (pag. 423)

Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular ..." (10)

La teoría de abolengo civilista y la agraria son coincidentes dentro de nuestro marco del derecho mexicano, toda vez, que emanan de la fundamentación legal en la Constitución General de la República, como lo es en el Artículo 27 el que establece en lo conducente.

"... Artículo 27 la propiedad de terrenos y aguas corresponden originariamente a la nación ..." (11)

Al hablar sobre la comunión que existe entre lo que es el derecho civil en relación con el agrario, es preciso establecer que el ejidatario efectivamente tiene el derecho de goce sobre la unidad de dotación, que se le encomendare y por lo tanto es un propietario, pero deberá acatar lo dispuesto por la Ley de la materia de (1971)

EXPLOTACION COLECTIVA.- La fundamentación legal sobre un derecho colectivo lo encontramos en el Artículo 130 del cuerpo de leyes antes citado y en el que se habla de propiedad sobre los bienes en favor del ejido.

[10] Rafael de Piña.- "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1978 (Pag. 317)

[11] Constitución General de la República.

Al hablarse de colectivización se aprecia este principio en la más amplia acepción de la palabra, es decir que con ello se pretende lograr el establecimiento de una explotación agraria compartida, misma que se puede respaldar con la Constitución normalmente de una sociedad y que en otras tantas ocasiones trabaja la misma en forma coordinada con fideicomisos, creados por el Ejecutivo Federal para el logro de mejores cultivos y como consecuencia de cosechas.

Es pertinente destacar que en la última década se ha seguido una política agraria; encaminada a beneficiar diversos grupos de ejidatarios, a los que se le da un régimen de explotación en forma colectiva.

Sobre el respaldo jurídico que da este tipo de explotación, es solamente en cuanto a un derecho agrario y no así en cuanto a la adjudicación de una unidad de dotación en forma individual.

EXPLOTACION INDIVIDUAL

Como se determinó anteriormente, en el sentido de que la propiedad establece paralelamente la forma de explotación y por cuanto hace a esto la fundamentación legal, la encontramos en el Artículo 66 que establece in fine.

"... A partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones ejidales sobre

Estos pasarán con las limitaciones que esta Ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.,." (12)

Con la adjudicación de la unidad de dotación o parcela como se maneja erróneamente la última designación en la Ley, se da la posibilidad de dejar al ejidatario que en forma individual logre la explotación de su tierra; con lo que paradójicamente expone en la mayoría de los casos al fracaso agrícola, por la falta de créditos suficientes y oportunos, por la falta de riego, de maquinaria, etc., lo que no se da cuando el ejidatario pertenece a una sociedad como en muchos de los casos cuando se explota en forma colectiva.

Es evidente que existen prerrogativas y desventajas, por cuanto hace al régimen de explotación, pero en lo particular considero que es más recomendable y productiva la forma de explotación colectiva porque se obtiene un respaldo económico oportuno, gracias a la constitución de sociedades y la adhesión de estas a los fideicomisos; lo que lamentablemente no se presenta cuando se trabaja en forma individual por los ejidatarios.

(12) Ley Federal de Reforma Agraria (1971)

PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE EXPLOTACION

Normalmente cuando se beneficia a un determinado número de campesinos, en la constitución de un ejido, se establece en la Resolución Presidencial correspondiente - la superficie que se destinará para crear unidades de dotación las que se explotarán en forma individual y por otra parte las que se han de explotar en forma colectiva, que en este caso puede ser una fracción territorial o bien la totalidad de la misma.

Si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria, contempla la base jurídica para que proceda - en un momento dado el cambio de regimen de la explotación de las tierras dadas en dotación o ampliación de ejido; también es cierto que existiendo una mayoría para el grupo beneficiado, a petición de aquél o de oficio se procederá a instaurar el procedimiento que cambiará el regimen de explotación, el que después de realizados los trabajos técnicos y económicos correspondientes, deberá culminar en la aprobación de un dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y posteriormente dará nacimiento a un Proyecto de Resolución Presidencial, el que cuando es suscrito por el Secretario del Ramo y por el Presidente de la República, se resuelve en definitiva.

Solamente el Presidente de la República, tiene facultades para acordar o revocar la explotación colectiva de un ejido, tal como lo dispone el Artículo 130 del antes citado Cuerpo de Leyes.

Una vez consultado el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, del poblado "BENITO JUAREZ" (ANTES CAMPO 7), en el Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, encontré un dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 18 de junio de 1980, y Proyecto de Resolución Presidencial sobre el cambio de régimen de explotación en la superficie dada en la acción de Ampliación de Ejido, por lo que me permito citar sus puntos considerativos y resolutivos.

"... CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el expediente que se resuelve, se integró con motivo de la depuración censal practicada en el poblado denominado "BENITO JUAREZ" (ANTES CAMPO 7), Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, según Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 29 de junio de 1979, que es incorrecta la tramitación que se le dió a dicho expediente, en virtud de que al no tener el carácter de beneficiados los campesinos a que se refiere la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, es totalmente impropio confirmar o privar derechos agrarios a ninguno de ellos.

M-0030028

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1949, que amplió el ejido del poblado que nos ocupa, estableció -- que la superficie de 788-85-19 Has. de agostadero que concedió al mismo, se destinaba para usos colectivos del poblado, dicha superficie recibe riego de las aguas de la Presa Miguel Hidalgo, de donde se deduce que han ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos que comprende el ejido; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 71 - Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el Artículo 130 del mismo Ordenamiento, procede cam b iar la explotación colectiva a que estaba destinada la superficie concedida y constituir unidades de dotación de -- 10-00-00 Has. de riego cada una.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que de las diversas actuaciones que contiene el expediente que nos ocupa, se des pre nde que 76 campesinos abrieron tierras al cultivo en extensión igual a la señalada por el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la unidad mínima de dotación y las han venido cultivando; por lo que es procedente recono cer les sus derechos agrarios y con apoyo en lo que establecen los Artículos 69, 74, Fracción II y 200 de la Ley de la Materia, expedirles sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

"...PRIMERO.- Se cambia la explotación colectiva a que estaban destinados los terrenos concedidos por la Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1948, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1949, que amplió de ejido al poblado denominado -- "BENITO JUAREZ" (ANTES CAMPO 7), Municipio de Ahome, del -- Estado de Sinaloa y se formarán 76 unidades de dotación de 10-00-00 Has. (DIEZ HECTAREAS) cada una por tratarse de terrenos de riego..."

"...SEGUNDO.- Se reconocen derechos agrarios - por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, y se adjudican las unidades de dotación de referencia en el ejido del poblado denominado "BENITO JUAREZ" (ANTES CAMPO 7), Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa ..." (se suprime listado de beneficiados).

"... TERCERO.- Publíquese esta Resolución, relativa al reconocimiento de derechos agrarios y cambio de explotación de la superficie concedida por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado " BENITO JUAREZ ", -

(ANTES CAMPO 7), Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútese..." (13)

Para concluir sobre el particular, es oportuno decir que es muy poco frecuente este tipo de acción, en la práctica dentro de nuestro Derecho Agrario, considerando que no es por falta de interés general, es decir, de los diferentes ejidos, sino que existe poca promoción para el acrecentamiento de mejora dentro de la columna vertebral de nuestra Reforma Agraria como lo es el "ejido" lo que viene a repercutir en la producción del agro mexicano, por lo que surge inmediatamente la problemática social, dentro de los derechos agrarios, es decir, sobre los miembros de un ejido o de un Nuevo Centro de Población.

(13) Proyecto de Resolución Presidencial
(Exp. de Archivo de la S.R.A)

C A P I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES

a).- FACULTADES PARA SOLICITARLO.- Son facultades expresamente por la Ley, para solicitar el juicio privativo de derechos agrarios, y en su caso la nueva adjudicación.

- La Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios

- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente (tal como lo dispone el Artículo 426 de la Ley que nos ocupa en ambos casos) (1)

Antes de establecer con detalle como se -- inicia la privación de derechos agrarios en su aspecto procedimental, es importante destacar que la Asamblea General es la máxima autoridad dentro del ejido, la cual se deberá constituir debidamente conforme a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de la Materia; esto es, que si no se -- llegare a cumplir con el requisito de reunir el quórum legal, la misma no surtirá efectos jurídicos.

(1) Ley Federal de Reforma Agraria (1971)

Por otra parte y entrando en detalle, la Asamblea a la que nos hemos referido tiene facultades para solicitar la posible privación de derechos agrarios en contra de un ejidatario y la proposición para la nueva adjudicación, con base en lo preceptuado por el Artículo 426 de la multicitada Ley Agraria.

Para poder invocar ante la Comisión Agraria Mixta, el inicio del juicio de referencia es necesario acompañar el Acta levantada y acuerdos tomados en Asamblea, ya que dichos documentos deben obrar en el expediente original para poder realizar el proceso propiamente dicho, pero al que me he de referir más adelante.

Por otra parte, tiene también facultades para solicitar la privación, el Delegado Agrario, el que deberá acompañar las pruebas documentales en las que funde su petición; sin embargo en la práctica se pretende desvirtuar el espíritu de la Ley, ya que tanto dictaminadores, así como los propios Consejeros Agrarios, han considerado que no hace falta la realización de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

Situación con la que no estoy de acuerdo, porque si bien es cierto que un Delegado Agrario como Autoridad Agraria está facultado para solicitar la privación, tam

bién es cierto que se deben cumplir todas las formalidades de Ley, mismas que avalarán en todo tiempo su petición.

Surge una duda en cuanto a que si en un momento dado no se aportaren pruebas para proponer la nueva adjudicación ¿el Delegado sería el indicado para hacerlo? - considero definitivamente que no, toda vez que no conoce sobre la situación real del ejido, sino que quien realmente conoce sobre ello sería en todo tiempo los ejidatarios y -- por consecuencia solamente la Asamblea General, considero - debe ser la que proponga la nueva adjudicación.

Por último es oportuno señalar que se han dado pasos gigantados, al quitar a otras Instituciones la facultad para solicitar la privación como se presentaba en el Código Agrario de 1942, en el que tomaban parte en la petición el Banco Nacional de Crédito Ejidal, así como la Secretaría de Agricultura y Fomento; (2) con lo que ahora con la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, actúa con un espíritu más apegado a la realidad práctica y jurídica, con lo que en parte se atacan parcialmente todos esos trámites administrativos que solamente entorpecían la culminación de - una investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, -

(2) La Legislación Agraria en México, 1914-1979
Pag. 47 Secretaría de la Reforma Agraria, Tomo 3

en la Resolución Presidencial correspondiente.

B).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Este se presenta propiamente con el acuerdo de iniciación ante la Comisión Agraria Mixta, el que se instaure con fundamento a lo dispuesto en los numerales del 428 al 430 de la Ley anotada antes, pero todo esto con base a la petición hecha por la máxima autoridad ejidal; podemos decir que este inicio al procedimiento tiene tres aspectos fundamentales como son:

a).- Las notificaciones personales, las -- que se deben realizar por medio de oficios para los presuntos afectados para que se presenten a la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, así como al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, para la ratificación de lo-dicho en Asamblea, en este oficio se debe señalar día y hora para el desahogo de la citada Audiencia la que deberá de sarrollarse no antes de 15 días ni después de 30, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 423. (3)

(3) Op. Cit.

b).- En caso de no ser posible notificar personalmente a los presuntos afectados, se debe levantar una Acta de Desavecinidad firmada ante cuatro testigos ejidatarios y en consecuencia se deberá notificar por medio de Cédula Común Notificatoria; y

c).- La Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se tiene el derecho de ser oídos y vencidos en juicio gracias a la presentación y formulación de pruebas y alegatos respectivamente.

También con esta última etapa surge la opinión legal de la Comisión Agraria Mixta; la que en muchos de los casos desvirtúa la realidad jurídica y de hecho en contra de ejidatarios a los que injustamente se les inicia (en la propia Comisión Agraria Mixta) el juicio privativo de derechos agrarios, con lo que se provoca un verdadero problema tanto jurídico así como social dentro de los derechos agrarios individuales.

El tratar de vivir fuera de una realidad por cuanto hace a la forma en que en un momento dado se lleva la privación de derechos agrarios y por consiguiente la nueva adjudicación, después de iniciado el procedimiento propiamente dicho, sería como tratar de huir al problema que representa la Reforma Agraria, ya que no obstante que

la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, propone en la nueva adjudicación, al llegar la documentación ante la Comisión Agraria Mixta en muchas ocasiones se llega a cambiar lo acordado por la máxima autoridad del ejido.

Cuando un ejidatario se siente afectado en lo particular, sobre la posible privación, siempre que puede detectar la irregularidad que se pretenda realizar, la propia Ley Federal de Reforma Agraria establece la facultad para que opere en su oportunidad la inconformidad, "en la que se manifiesta la razón por la que comprueba en muchos de los casos que la acción de privación es infundada desde cualquier punto de vista; claro está, acompañando las pruebas documentales que logren desvirtuar la acción intentada.

Como decía, si bien es cierto que la Ley contempla en su numeral 407 la facultad al núcleo ejidal o al ejidatario, de solicitar la nulidad de actos y documentos; la presentación de solicitud a este procedimiento se debe realizar en principio en la Entidad Federativa que corresponda, pero por ese sólo hecho el ejidatario se ve sorprendido por lo acordado en la Comisión Agraria, lo que en muchas ocasiones perjudica un derecho, bajo esta serie de situaciones la parte interesada tiene que inconformarse ante las oficinas centrales de la Secretaría del Ramo.

Considero que es una situación perjudicial en contra del ejidatario, porque si bien es cierto que en muchas ocasiones se puede incurrir en alguna causal de privación, también es cierto que el procedimiento se lleva dolosamente al seguir en otras tantas veces intereses de carácter político y no agrario.

Soy de la opinión que si no se cumple fielmente con lo preceptuado por el Artículo 407 de la Ley, porque es en esencia el espíritu del principio social de nuestro derecho agrario; ya que cuando un ejidatario en lo particular o todo elejido, podrán promover la nulidad de actos y documentos que vayan en contra de sus derechos agrarios; de no cumplirse adecuadamente con la disposición legal antes dicha, se provoca la promoción del juicio de amparo, el que sin duda va en detrimento de la economía familiar del campesino y además será demasiado prolongado en cuanto a tiempo se refiere, con lo que provoca un atrazo dentro del proceso administrativo en cuanto a la posibilidad de lograr el abatimiento al rezago agrario.

Analizando desde un punto de vista práctico sobre la problemática existente por cuanto hace a la seguridad sobre la tenencia de la tierra, es oportuno señalar que en el ejido como figura jurídica dentro de nuestra Re-

forma Agraria, debe garantizar primero al ejidatario y luego a todo un núcleo de población, la seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra que por Resolución Presidencial se le haya conferido y con ello paralelamente se le da la oportunidad de laborar adecuadamente su unidad de dotación o las tierras que se exploten en forma colectiva, -- con lo que de una u otra forma se participa dentro de dos -- fases fundamentalmente en el agro nacional, como son:

a).- abatimiento del rezago agrario; y

b).- Participación dentro de la producción agrícola (colaboración directa al sistema alimentario mexicano).

Lo establecido en el párrafo descrito líneas arriba, esta en función propiamente sobre lo prolongado -- que resulta todo el proceso agrario, por cuanto se refiere a los derechos agrarios individuales, porque Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal, las que debían llevarse cada dos años, en principio es difícil que se hagan con irregularidad y por otro lado las documentaciones que se encuentran en última instancia, (oficinas centrales) para su culminación en la Resolución Presidencial (sentencia en materia agraria) tardan en múltiples ocasiones mayor tiempo para resolverse en definitiva, al previsto para --

la investigación siguiente: por lo que el problema social subsistirá, entre tanto no exista preferencia y efectividad en el campo técnico en lo que se refiere al grupo de personas (promotores) que tienen el deber de realizar las investigaciones, después de iniciado el procedimiento se deberá en todo tiempo formular la opinión de la Comisión Agraria Mixta, en cuanto al asunto que se trate; por lo que me permito ahondar sobre la privación de derechos agrarios en forma individual y colectiva, como lo prevee la propia Ley a la que nos hemos referido, y por consiguiente a la nueva adjudicación, reconocimiento de derechos agrarios o acomodo de campesinos en su caso.

C).- CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACCION Y SU
REGLAMENTACION LEGAL

Hemos hecho referencia en el Capítulo que antecede, sobre la manera de como en un momento dado, se ha creado un ejido, el que desde ese momento nace al mundo jurídico en la más amplia acepción de la palabra y como consecuencia todos los ejidatarios beneficiados tendrán que dar un exacto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley Federal de Reforma Agraria.

El antecedente sobre la privación de dere-

chos agrarios dentro de nuestro Derecho Agrario, se remonta a la época del pueblo azteca el que establecía que si dejaba de trabajar el Jefe de la familia la superficie que se le había concedido en usufructo, sufría la pérdida de los derechos que sobre el Calpulli tuviera, lo que ahora se ha traducido en el abandono personal o con la familia sobre la explotación de la unidad de dotación o bien sobre la participación en la explotación colectiva.

Antes de establecer las diferentes formas en que un ejidatario o comunero se hace acreedor a la sanción de privación de derechos agrarios, hemos de hacer referencia sobre el particular a lo que manifestaban, la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales, del 19 de diciembre de 1923, así como los diferentes Códigos Agrarios (1934, 1940 y 1942), habían establecido que dejando de trabajar o cultivar la parcela durante más de dos años, daría lugar a la privación de derechos agrarios y como consecuencia la nueva adjudicación.

Lo establecido actualmente por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en Materia Agraria, en su numeral 85 adicionaron tres causas para la privación y son a saber:

Por el incumplimiento del sucesor de una parcela para las obligaciones alimentarias que tenga en favor de la familia con derecho del ejidatario fallecido.

Otra es por destinar a fines ilícitos la tierra ejidal, como por ejemplo por sembrar o permitir que se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

Por el acaparamiento de parcelas o unidades de dotación.

Es evidente que lo que pretende actualmente nuestro Derecho Agrario, es con una tendencia de carácter eminentemente proteccionista, en favor de las gentes -- más débiles económicamente, con lo que acogieron los legisladores en la actual Ley Federal de Reforma Agraria de -- 1917, el espíritu social de nuestro derecho.

Al hablar sobre la adhesión que sufrió el Artículo 85 de la Ley antes citada, me permito establecer un comentario, así como la posible solución en cuanto a las fracciones III y V del citado numeral, toda vez que el término "ilícito", considero que conlleva la posibilidad para la siembra de estupefacientes, por lo que lo correcto debía -- ser : "destine los bienes ejidales a fines ilícitos en la -

siembra por sí o por tercero, de amapola, marihuana o cualquier otro estupefaciente".

Existe otra contradicción en la Ley sobre lo que establece la fracción V del Artículo 85 y lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 87; ya que en el primero de los casos se habla de una privación de derechos agrarios y en el segundo sobre una suspensión en contra del ejidatario o comunero. Situación que debería ser tajante en la privación de los derechos agrarios, por lo que si el sólo hecho de dejar de trabajar la tierra por más de dos años es causal de privación, con mayor razón el hecho de la siembra de estupefacientes, situación que va en contra de la salud pública y que en un momento dado penaliza la Ley aplicable en este caso el Código Penal, toda vez que se presentan los elementos del tipo como son: la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

Ampliando más lo asentado en el párrafo -- que antecede me permito transcribir las partes fundamentales sobre una Resolución Presidencial dada en las fracciones I, III y IV del antes citado precepto legal.

"... Resolución sobre privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, en

el ejido del poblado denominado Tuxcueca, Municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.12522).

RESULTANDO PRIMERO.- Por oficios números - 9716 de fecha 4 de octubre de 1973 y 7020 de fecha 10 de junio de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de Jalisco solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos; por haberlas destinado a fines ilícitos y por acaparar la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos y constan en el expediente las segundas convocatorias de fecha 27 de agosto de 1973 y 23 de abril de 1974, para las Asambleas Generales Extraordinarias de Ejidatarios, mismas que tuvieron verificativo los días 6 de septiembre de 1973 y 23 de abril de 1974, en las que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución. Por fallecimiento del titular amparado con el Certificado de derechos agrarios número 666605, procede su

cancelación y la nueva adjudicación a favor de la ejidataria que ha venido cultivando la citada unidad por más de dos -- años ininterrumpidos y que se indica en el tercer punto resolutivo.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de -- privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracciones I, III y IV de la propia Ley, -- por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; por haberlas destinado a fines ilícitos y por acaparar la posesión o beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CUARTO,- Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de Certifica--

dos de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "Tuxcueca", Municipio de Tuxcueca, del Estado de Jalisco en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribábase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica ... " (4)

Es importante destacar la diferencia que existe entre la nueva adjudicación existente cuando se habla de unidades de dotación y por otro lado sobre el reconocimiento de derechos agrarios, cuando al que se le priva es en función de un derecho y por ende este será el que se reconozca al beneficiado; se presenta esta situación cuando se habla de tierras de usos colectivos, situación que puede

(4) (Diario Oficial de la Federación, publicado el 6 de octubre de 1980)

na ser por la Resolución Presidencial dotatoria o bien por el cambio de régimen de explotación, la fundamentación legal para la adjudicación la encontramos en el numeral 72 -- de la Ley (5)

D).- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVA

Nos hemos referido única y exclusivamente a la privación de derechos agrarios en forma individual, -- pero no deja de ser importante la privación colectiva de de rechos agrarios, misma que contempla el Artículo 64 en su -- párrafo segundo el que a la letra dice: "... Lo mismo se -- observará cuando después de la entrega de las tierras, desa parezca o se ausente parte de la totalidad del grupo benefi ciado, previa comprobación de los hechos por la Comisión -- Agraria Mixta ..." (6)

Ampliando más lo establecido in fine del -- párrafo citado líneas arriba, es que cuando es por decisión expresada cuando menos de 90% de sus componentes, con lo -- que los bienes quedan a disposición del Ejecutivo Federal y sólo para que proceda el acomodo de campesinos con derechos a salvo.

[5] Op. Cit.

[6] Ley Federal de Reforma Agraria.

Hablar de acomodo, es hablar en la mayoría de los casos en la privación total del grupo beneficiado y la adjudicación por esta vía tiene su base legal en el Artículo 243 del citado cuerpo de leyes.

Para poder llegar al acomodo de campesinos con derechos a salvo, es de singular importancia el que se realicen los estudios agrológicos y la clasificación de las tierras para que en un momento dado, se pueda determinar a cuántos campesinos se podrán beneficiar. (7)

No obstante que ha despertado una discordancia de hecho y de derecho, sobre si la privación de derechos agrarios colectivos tiene o no razón de ser, en función de ello y para mejor proveer, me permito someter a consideración diferentes razonamientos sobre el particular.

I.- "... La Consultoría considera procedente privar de sus derechos agrarios a los 36 campesinos que aparecen en el censo básico y que no hicieron uso de los derechos -- que pudieron corresponderles según la Resolución Presidencial que se cita y reconocer derechos agrarios así como expedirles sus correspondientes certificados a los 14 campesi

(7) Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 30 de noviembre de 1978; Pob.- ADOLFO RUIZ CORTINEZ; Mpio. Mina titlán, Estado de Veracruz.

nos que han venido explotando las unidades de dotación correspondientes. No es óbice para ello la disposición contenida en el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de seguirse el procedimiento establecido en este ordenamiento y previa investigación en la que participara la Comisión Agraria Mixta se decretará la privación de derechos colectivos agrarios al núcleo de población que se estudia y el acomodo de las parcelas vacantes a otros -- campesinos, que en este caso serían los mismos que ya vienen ocupando las parcelas por economía procesal, y puesto que en esencia se han satisfecho los requisitos señalados -- en el ordenamiento legal invocado, en virtud de que hubo -- participación de las Autoridades Agrarias en las investigaciones respectivas como lo es la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y la propia Comisión Agraria Mixta, esta Consultoría estima que debe darse el curso al expediente que se estudia, ya que de seguirse los trámites del Artículo 64 invocado, necesariamente debería llegarse a las mismas conclusiones que se presentan en este expediente, -- puesto que de retrasar su Resolución se causarían perjuicios a los nuevos adjudicatarios en cuanto a la tenencia de la tierra, acceso a créditos, etc., por lo tanto se concluye -- que debe privarse de sus derechos agrarios a los 36 campesinos que aparecen en el censo básico de la citada Resolución

y el reconocimiento de los 14 campesinos que han venido explotando las unidades de dotación correspondientes..." (8)

II.- "... III.- Esta Consultoría en reiteradas ocasiones ha sostenido la inaplicabilidad del Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria en casos como el que se estudia; a juicio del ponente, dicho numeral no establece la privación de derechos agrarios colectivos, sino la facultad del Estado, para acomodar a campesinos con derechos a salvo en los ejidos o unidades de dotación abandonados. A mayor abundamiento, si se siguiere el procedimiento de acomodo en las 66 parcelas abandonadas de las 68 que señala la Resolución Presidencial del 3 de febrero de 1927, de acuerdo con la Depuración Censal practicada en el poblado de que se trata, los resultados serían los mismos; se acomodarían a los que vienen ocupando las parcelas abandonadas por sus originales titulares, a quienes se les sigue el presente procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación. Toda vez que en esencia se han satisfecho los requisitos que señala el dispositivo legal anteriormente citado, ya que durante los trabajos de Depuración Censal, hubo la participación de las-

(8) Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 14 de mayo de 1980, pob. "TLATZALA", Mpio.- Apaxtla de Castrejón, Edo. Guerrero (Pag. 5 y 6)

autoridades correspondientes y habiendo opinado la Comisión Agraria Mixta respecto de la presente documentación en el sentido de que es procedente la Privación Individual y las Nuevas Adjudicaciones de las parcelas abandonadas, esta Consultoría estima por economía procesal, que es de continuar su trámite, ya que de seguirse el procedimiento de acomodo que señala el Artículo 64, se llegaría a las mismas conclusiones, y por consecuencia se retrasaría su Resolución, lo que causaría serios perjuicios a los nuevos adjudicatarios en cuanto a su seguridad en la tenencia de la tierra, principalmente..." (9)

III.- "... I.- Que el presente juicio privativo de derechos agrarios se considera improcedente, en virtud de que se pretende privar a la totalidad del grupo beneficiado, aplicando para ello el procedimiento privativo de derechos agrarios individuales y no el privativo de derechos colectivos, siendo que la Ley Federal de Reforma Agraria claramente distingue un procedimiento de otro; al primero se refieren los Artículos 426 al 433 y el precepto 64 se refiere al Procedimiento Privativo de Derechos Agrarios. A mayor abundamiento, existe criterio de la Suprema Corte de

(9) Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 6 de agosto de 1980. Pob.- COTZALZIN, Mpio.- Ayutla, Edo.- Guerrero (pag.5)

Justicia de la Nación, sustentada en el amparo en revisión número 4455/67, que viene a reforzar esta Consideración y que a la letra dice:

"DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO PRIVATIVO DE DERECHOS INDIVIDUALES Y EL PRIVATIVO DE DERECHOS COLECTIVOS"

"El Código Agrario no confunde la pérdida de los derechos colectivos de un núcleo de población con la pérdida de los derechos agrarios de un individuo, pues para cada uno de estos dos casos establece un procedimiento administrativo propio y diferenciado. Así el Artículo 147, después de precisar que los núcleos de población ejidal perderán sus derechos por: a).- Renuncia de cuando menos el 90% de sus miembros; b) Desaparición total y c) Desaparición o ausencia definitiva de un número de ejidatarios tal, que el núcleo quede reducido a menos de diez capacitados, asegura la finalidad agraria de las tierras y el destino preferente al acomodo de campesinos sin parcela o la creación de nuevos centros de población. Como reglas principales del procedimiento, exige que ésta deba seguirse por el Departamento Agrario oyendo al núcleo de población y cumpliendo -- las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías; que dicho procedimiento tiene por objeto probar la existencia de una de las tres causales mencionadas y que deben culminar con la Resolución Presidencial, la cual

determina la pérdida de los derechos colectivos. En cambio tratándose de derechos individuales, el Artículo 169 establece una sola causal de pérdida de los mismos cuando durante 2 años consecutivos o más, el ejidatario falta a la obligación de trabajar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que el ejido se explote colectivamente; y el Artículo 143 establece las reglas generales del procedimiento, que está enderezado a probar la existencia de la causal prevista en el mencionado Artículo 169. La privación de derechos colectivos es pues, diferente de la privación de derechos individuales; reconocen causales distintas y se rigen por procedimientos diversos. - Por lo tanto, debe reconocerse que no es indiferente el procedimiento a seguir, sino que éste ha de ser necesariamente el que para cada uno de estos dos casos establece el Código Agrario, de manera que si se pretende estar frente a la existencia de una causal que amerita la pérdida de derechos individuales, es ilegal seguir el procedimiento correspondiente a la privación de los derechos colectivos y viceversa. En consecuencia, si administrativamente se privó de sus derechos individuales a la totalidad de los miembros integrantes de un ejido, o a casi la totalidad de ellos, esto significa que para las autoridades responsables ha desaparecido totalmente el núcleo de población o que se ha ausentado

del mismo la gran mayoría de los ejidatarios, causales que previenen las Fracciones II y III del Artículo 147 del Código Agrario, precisamente como aquellas que dan lugar a la pérdida de los derechos del núcleo de población previo procedimiento que con audiencia de los afectados tiene por objeto probar las referidas causales; pero si en vez de tal procedimiento se siguió aquel cuyas bases generales establece el Artículo 173 del mismo ordenamiento, que exige oír no al núcleo de población, sino al ejidatario individualmente considerado y cuyo objeto es probar la existencia de la causal prevista por el Artículo 169, debe concluirse que en la especie no se siguió el procedimiento legal adecuado..."

"Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXVII, Pág. 13-A.R 4455/67 Comisariado Ejidal del Poblado de Los Reyes, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México,- 5 votos".

Finalmente, se estima pertinente destacar que de aceptarse el procedimiento privativo de derechos -- agrarios individuales, éste se realizaría, como en el presente caso, con serias violaciones al propio procedimiento, al no cumplirse, entre otros, con el levantamiento del Acta de Desavecindad ante 4 testigos ejidatarios a que se refiere el Artículo 429 Segundo Párrafo; ya que el Acta de Desavecindad fue firmada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Presidente Municipal del lugar y

4 testigos no ejidatarios; no por 4 testigos ejidatarios -- con derechos reconocidos, por no existir. Por lo antes expuesto, se considera procedente devolver el expediente a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, con el objeto de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 64, Segundo Párrafo de la Ley de la Materia.

II.- Que en virtud de que en la documentación que integra este expediente, se menciona que 6 campesinos han venido trabajando los terrenos abandonados, solicitándose el reconocimiento de los derechos agrarios, se estima procedente que al devolver el presente expediente a la Delegación Agraria en el Estado, con el objeto de que la Comisión Agraria Mixta se sirva dar cumplimiento a lo señalado por el Segundo Párrafo del mencionado Artículo 64, la comprobación de los hechos a que se refiere el propio precepto, no se debe limitar a comprobar la ausencia de la totalidad del grupo beneficiado, sino que también abarque, -- por quienes son usufructuados esos terrenos y si los mismos tienen capacidad jurídica por reunir los requisitos del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Efectivamente, de comprobarse por la Comisión Agraria Mixta en el Estado la posesión y usufructo de los terrenos de referencia, no procedería que los mismos quedaran a disposición -- del Ejecutivo Federal para cumplir con las finalidades agra

rias, ya que esto operaría únicamente en el caso de que dichos terrenos se encontraran totalmente abandonados, pues de otra manera y más aún, sin previa Garantía de Audiencia se violaría el espíritu de la Ley Federal de Reforma Agraria, que considera la posesión y usufructo como uno de los requisitos fundamentales para otorgar el reconocimiento de derechos agrarios. Al respecto existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "POSESION, DEBE RESPETARSE, PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA".

"Los Jueces Federales están obligados a -- proteger la posesión y carecen de facultades para decidir -- si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el -- efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, -- dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos -- en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo -- que legalmente proceda".

"Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 22, -- Pág. 20.- A.R. 2828&70. Amado Arvizu Morales.- Unanimidad -- de 4 votos".

De lo anterior, se concluye que la aplicación del multicitado Artículo 64, para la privación de derechos colectivos, en casos como el presente, no implica que los terrenos en cuestión se deban adjudicar exclusivamente a ejidatarios con derechos a salvo.

En atención a lo anterior y con fundamento en los Artículos 16 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, me permito somete a la consideración de este Cuerpo -- Consultivo Agrario, el siguiente:

A C U E R D O

UNICO.- Que se devuelva el expediente de Privación de Derechos Agrarios del poblado denominado "LA VENTA", Municipio de Mazamitla, Estado de Jalisco, a la Delegación Agraria en el Estado, con el objeto de que la Comisión Agraria Mixta se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 64, Segundo Párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que la comprobación de los hechos a que se refiere ese Artículo, deberá realizarse en los términos del Considerando Segundo del presente Acuerdo, debiéndose remitir copia íntegra del mismo..." --
A t e n t a m e n t e .- El Consejero Agrario.- Lic. Porfirio Serrano Amador.- Rúbrica. (10)

(10) Punto de Acuerdo aprobado con fecha 4 de enero de 1979. Pob.- "LA VENTA", Mpio.- Mazamitla, Edo. Jalisco. (P.3-7)

Siguiendo el criterio sustentado por el --
Cuerpo Consultivo Agrario, en los primeros dos casos se es-
tablece, que al seguir el juicio privativo de derechos agra-
rios con fundamento en lo preceptuado en lo dispuesto por -
el Artículo 85 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agra-
ria, es por economía procesal y toda vez que al seguirse el
mismo juicio en base al Artículo 64 párrafo segundo del pro-
prio Cuerpo de Leyes; nos llevaría a un mismo resultado es -
decir que se deberá en todo caso beneficiar por la vía de -
la nueva adjudicación de la unidad abandonada.

No obstante que se habla de una seguridad
sobre la tenencia de la tierra, razón por la que como dije
en los dos primeros casos, existe una falta de observancia
sobre lo que la Ley determina claramente en lo particular,-
esto es, que al existir una privación colectiva de derechos
agrarios las tierras quedan a disposición del Ejecutivo Fe-
deral y por lo tanto tiene la facultad de proceder al acom-
odo de campesinos con derechos a salvo como lo determina el
numeral 243 de la citada Ley.

En el tercero de los casos, se establece se-
gún criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
que hay una diferencia plena entre lo que es privar en for-
ma colectiva e individualmente, por lo que todos estos pro-

cedimientos se deben seguir con apego estricto conforme a derecho.

Por otra parte si por seguir el principio de la economía procesal y administrativa, al pretender privar en forma colectiva a un grupo de ejidatarios, sino se siguen todas las formalidades de Ley en un momento dado se actuaría violando plenamente un derecho por no darse cumplimiento con lo preceptuado por el Artículo 429 párrafo segundo de la Ley aludida; ya que en todo caso al haberse desavecindado la totalidad de campesinos no se puede levantar el Acta de Desavecindad firmada ante 4 testigos ejidatarios, - con lo que inclusive existe violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, como son los principios de legalidad y audiencia.

E).- PERDIDA DE PREFERENCIA

Una vez analizado y dado el criterio en lo particular sobre como se ventilan los juicios privativos de derechos agrarios, ya sea en forma individual o colectivo; - también es importante citar una tercer forma de privación o pérdida de un derecho, como es la PERDIDA DE PREFERENCIA -- que está regulada por el Artículo 68 in fine de la Ley aplicable y lo que se traduce como una situación de hecho en la

privación de un derecho agrario; estando en este supuesto, existe también variación para efectos de la nueva adjudicación que en este caso, muy en lo particular, será por el -- cultivo de las tierras del ejido por menos de 2 años en -- atención a lo preceptuado por la Fracción IV del Artículo - 72 de la Ley antes citada.

En la práctica se presenta que en ocasio-- nes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios propo-- ne la privación en contra de ejidatarios que no se han pre-- sentado a tomar posesión de su unidad de dotación, hasta an tes de transcurridos los dos años que prevee la Ley que -- nos ocupa; sin embargo es fundamento para decretar la pér*di* da a la participación agrícola de un ejidatario de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 68 del ordenamiento antes in vocado, para efectos de evitar la devolución de documenta-- ción instaurada en primera instancia como juicio privativo de derechos agrarios.

Me permito transcribir la parte fundamen-- tal sobre la acción de Pérdida de Preferencia, en base al - dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y Proyec-- to de Resolución Presidencial.

Iv.- "... V I S T O para resolver el expediente relativo a la pérdida de preferencia de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 16 de mayo de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la pérdida de preferencia de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por no haberse presentado a tomar posesión de sus respectivas unidades de dotación en un plazo de 6 meses; Asamblea que tuvo verificativo el 24 de mayo de 1977, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido cultivando las unidades de dotación abandonadas por menos de dos años consecutivos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirmen los derechos agrarios de 9 ejidatarios del censo básico más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, beneficiados en la Resolución Presidencial de Nuevo Centro de Población Ejidal, de fecha 25 de febrero de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1976, quienes se encuentran en la actualidad cultivando -

sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el presente juicio se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios beneficiados no se presentaron a tomar posesión de sus respectivas unidades de dotación en el término de 6 meses que señala el Artículo 68 de la propia Ley: que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente decretar en su contra la pérdida de preferencia de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por menos de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto la confirmación y el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de mayo de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 68, 72 Fracciones I y IV, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede confirmar y reconocer

sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la pérdida de preferencia de derechos agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, por no haberse presentado a tomar posesión de sus respectivas unidades de dotación en el plazo de 3 meses, a 34 ejidatarios

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por menos de dos años consecutivos, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, a 34 ejidatarios.

TERCERO.- Se confirman los derechos agrarios de 9 ejidatarios del censo básico beneficiados en la Resolución Presidencial del Nuevo Centro de Población Ejidal de fecha 25 de febrero de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1976, quienes se

encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación a 9 ejidatarios, del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Municipio de San Luis -- Río Colorado, del Estado de Sonora. Consecuentemente, explíquense a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y los relativos a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

CUARTO.- Publíquese esta Resolución, relativa a la pérdida de preferencia de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Municipio de San -- Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, -- Dirección General de Información Agraria; notifíquese y ejecútese..." (11)

[11] Proyecto de Resolución Presidencial del poblado antes -- citado [pag. 1-6]

Para un mejor entendimiento sobre la acción privativa de derechos agrarios y las nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, me permito externar que he querido referirme a ellas, desde un punto de vista eminentemente práctico, desde luego sin olvidar llegar a la consecución de una Resolución Presidencial con apego estricto a derecho.

Es también oportuno manifestar que el rezago agrario en cuanto a la acción de referencia, radica fundamentalmente en cuanto a la diversidad de criterios sustentados sobre la materia, en relación con las personas y oficinas encargadas de dar el trámite subsecuente; tal como lo analizaremos con mayor detalle en el siguiente capítulo.

F].- CONCLUSION DEL JUICIO Y NACIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Se puede establecer que la conclusión del juicio privativo de derechos agrarios aparece con la aprobación del dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario - (Cuerpo Colegiado en la Materia), esto es tomando como documentos probatorios todas las actuaciones llevadas a cabo -- por la Comisión Agraria Mixta, así como por el Delegado Agrario; para que con posterioridad se elabore el Proyecto-

de Resolución Presidencial el que es firmado por la máxima autoridad de la materia y el Secretario del Ramo, todo esto de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 80. Fracción VI y 100. Fracción II del cuerpo de Leyes al que nos hemos referido, respectivamente, lo que realmente da vida jurídica a la Resolución Presidencial, es su publicación en el -- Diario Oficial de la Federación, con lo que se ampara en es tricto sensu al ejidatario beneficiado por la misma, inde-- pendentemente que la expedición de su Certificado de Derechos Agrarios con apego al Artículo 69 de la antes citada - Ley, se produzca en forma inmediata o tarde en verificarse.

C A P I T U L O I V

DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

A través de toda la secuela procedimental tratada en el presente trabajo, ha quedado constancia de -- que por situaciones legales o de hecho, la tramitación existe en las Depuraciones Censales o bien en las Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal, generan una problemática social dentro del campo sobre la tenencia de la tierra, por no existir eficiencia en la más amplia aceptación de la palabra.

Por lo anteriormente expuesto, me permito tratar sobre los criterios sustentados en cuanto a la materia por cuanto hace: al Cuerpo Consultivo Agrario y a la -- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.

Antes de ahondar propiamente sobre las situaciones en las que cabe la valoración de criterios, es importante destacar que existen dos tipos de errores, como -- son: los de forma y los de fondo, siendo a estos últimos a los que pondremos mayor atención, toda vez, que son los que mayor repercusión han causado para la tramitación pronta de

las documentaciones que se deben canalizar por el área de trabajo correspondiente.

OBSERVACION.- Cuando una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se celebra por primera convocatoria, se deberá establecer el número de asistentes de los beneficiados por la Resolución Presidencial para verificar si hubo quórum legal.

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

Primeramente se debe diferenciar si el procedimiento privativo, tiene su origen en la Asamblea General o bien por petición del Delegado, lo anterior atento a lo dispuesto por el Artículo 426.

"... Tratándose de este segundo caso, consideramos, innecesario mencionar como se integra la Asamblea, puesto que esta constituye sólo una Asamblea de investigación de usufructo parcelario ejidal la que representa un elemento de prueba más en la que el Delegado fundamenta su petición, esto último atento a lo dispuesto por el Artículo 427 segundo párrafo y no se trata de una Asamblea de privación a la que se refiere el numeral 421 ..."

(1)

(1) Ley Federal de Reforma Agraria

CRITERIO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"... El Delegado sólo tiene facultades para solicitar la iniciación del procedimiento privativo de derechos agrarios, inclusive que pueden existir casos en los que, sin celebrarse Asamblea General de Ejidatarios, el Delegado Agrario fundamente su petición en las inspecciones oculares y demás documentos recabados por el comisionado. Sin embargo para la adjudicación de las unidades de dotación estiman que esta facultad es exclusiva de la Asamblea y que por lo tanto en los procedimientos privativos iniciados a petición del Delegado, éste o la Comisión Agraria Mixta tendrán que convocar a una Asamblea General Extraordinaria debidamente integrada para la adjudicación de dichas parcelas.."

CORRIENTE ECLECTICA

De lo anterior se concluye que no obstante que el Artículo 426 de la Ley que nos ocupa, establece la facultad para el Delegado de proponer la privación de derechos agrarios y la nueva adjudicación en su caso; deberán cumplirse con todas las formalidades de la investigación a la que tenga lugar, iniciándose desde lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley de la materia, toda vez que solamente la má-

xima autoridad en el ejido (Asamblea) se da cuenta exacta so
bre la situación real que guarde alguna unidad de dotación y
no así el Delegado; por lo que considero que expresamente en
la Ley se debe fundamentar dicha situación, esto es que se -
excluya la facultad a la Autoridad Agraria en la Entidad Fe-
derativa que corresponda, por cuanto hace a la proposición -
expresada in fine del precitado numeral 426 de la Ley.

Considero importante enmarcar dentro de lo
previsto para la nueva adjudicación de unidad de dotación, -
lo dispuesto por la Circular No. 4 de fecha 25 de enero de --
1956, la que a la letra dice: "... Al resolverse el expe- -
diente de privación de derechos y nuevas adjudicaciones de -
parcela a campesinos ejidatarios del poblado denominado LA -
CAL, Municipio de Salamanca, del Estado de Guanajuato, el H.
Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 23 de agos-
to de 1955, tuvo a bien acordar lo siguiente: "QUINTO.-Sien
do muy frecuente, por no decir sistemático el hecho de que -
los Comisariados Ejidales o las Asambleas Generales de ejida
tarios en donde se tratan los juicios privativos de derechos,
actuen de inmediato despojando y adjudicando las parcelas --
sin esperar la Resolución de dichos juicios privativos y nue
vas adjudicaciones, por el C. Presidente de la República o el
el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en su caso, esta propia Au-

toridad Superior o el C. Jefe del Departamento Agrario Agrario gire Órdenes a todos los Delegados Agrarios en el País, para que éstos la hagan extensiva a todos los jefes de zona a fin de que se abstengan de hacer movimientos en el usufructo parcelario ejidal hasta que les sean comunicadas las resoluciones en cada caso, apercibidos de las sanciones penales y administrativas a que se hacen merecedores como lo ordena el párrafo final del Artículo 354 y el inciso VI del 173, del Código Agrario vigente.- Lo que comunico a usted, para su conocimiento y a fin de que haga saber a los Jefes de zona y demás empleados que esa Delegación a su cargo comisione para ejecutar trabajos de índole a que se refiere el anterior inserto, así como a los Comisariados Ejidales, que deben abstenerse de verificar movimientos en el usufructo de parcelas en los ejidos, manteniendo a quienes estén en posesión de la tierra hasta en tanto se dicten las Resoluciones Presidenciales respectivas o el Acuerdo del H. - - Cuerpo Consultivo Agrario, cuando haya disputa; en la inteligencia de que en caso de existir parcelas vacantes no cultivadas, estas se adjudicarán a campesinos a quienes la Asamblea General de Ejidatarios haya aprobado su reconocimiento por reunir los requisitos de preferencia establecidos por el Artículo 153 del Código Agrario vigente". Me es

toy permitiendo insertar a usted la circular número 4 de 25 de enero de 1956, para los efectos de su permanente y rigurosa observancia toda vez que la nueva Ley de Reforma Agraria con el propósito de hacer prevalecer la seguridad y legalidad jurídica en la tenencia de la tierra, ha establecido a través de sus Artículos 470, último párrafo y 471, las sanciones que deben aplicarse a las autoridades ejidales o comunales que infrinjan ese principio de seguridad protegido no tan sólo por la Ley de la materia, sino también por el Código Penal Federal a través de sus Artículos 395 Fracción primera y 400 fracción primera, cuando estas lleven a cabo movimientos de usufructo parcelario ejidal, en los juicios privativos de derechos agrarios aún no concluidos por resolución definitiva". (2)

SEGUNDO CRITERIO

OBSERVACION.- Las notificaciones a los presuntos privados se deben efectuar dentro del término señalado por la Ley.

(2) Oficio de fecha 29 de julio de 1975 (Delegación Agraria Baja California)

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

Considera que se debe diferenciar, entre si el procedimiento tiene su origen en la Asamblea o bien en el Delegado Agrario, ya que el término de 15 a 30 días para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se encuentra establecido en el numeral 423, esto es dentro del capítulo primero del Título Sexto que trata de la suspensión de derechos agrarios y los Artículos comprendidos en este capítulo sólo son aplicables cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal (Artículo 427, párrafo I y 420 de la Ley)

Por otro lado, es pertinente destacar que los Artículos 428 y 430 sólo disponen que la Audiencia de Pruebas y Alegatos se celebrará el día y hora que al efecto señale la Comisión Agraria Mixta, sin fijar término alguno.

CRITERIO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Establece que la aplicación del Artículo 423 debe ser rígida en el procedimiento privativo de derechos agrarios individuales, independientemente de quien solicite la acción.

CORRIENTE ECLECTICA

En principio estoy de acuerdo en lo establecido por el jurídico de la Presidencia y propongo la incursión del Artículo 423 en el capítulo que comprende la privación propiamente dicha y de esta forma dar ampliamente cumplimiento a lo establecido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCER CRITERIO

OBSERVACION.- ¿Cómo es posible que se hayan expedido más Títulos o Certificados de Derechos Agrarios que el número de beneficiados en las Resoluciones Presidenciales de Dotación o Ampliación?

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

El dictamen se emite no en base a la Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria y, puede darse el caso de que se expidan más Certificados de los beneficiados por la Resolución Presidencial, bien porque hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro de los ejidos o por haber abierto tierras al cultivo, de

acuerdo a lo establecido a los Artículos 71 y 74 fracción II de la Ley de la Materia.

CRITERIO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Considera que se puede dar la situación antes descrita, pero en todo tiempo se deberá hacer un amplio razonamiento y fundamentar en los dictámenes sobre el por -- qué se expidieron más Certificados.

CORRIENTE ECLECTICA

No obstante lo antes expuesto, debemos hacer incapie en que si bien es cierto que se han expedido más Certificados que número de beneficiados, todo esto se realizó de 1942 a 1956, con base en dictámenes aprobado por el -- Cuerpo Consultivo Agrario.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el citado Cuerpo Colegiado tomaba en cuenta para ordenar la expedición de Certificados, lo dispuesto por el Artículo 153 del Código Agrario de 1942, ya derogado y vigente en la época, correlativo del Artículo 72 de la actual Ley Federal de Reforma Agraria; además se tomada en cuenta --

lo dispuesto por el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, así como lo previsto por los Artículos 78 párrafo segundo de la Fracción III, 79, 154 y 167 del Código Agrario antes citado, en cuyos preceptos se establecía que los Certificados de Derechos Agrarios se expedirían previa depuración censal y que no deberían de extenderse en número mayor del de ejidatarios que pudieran convenientemente lograr un sustento en el ejido; así como que las unidades de dotación podrían ampliarse siempre y cuando no rebasaran la extensión que pudiera explotarse eficientemente por el ejidatario.

Por lo antes expuesto se puede establecer que jurídicamente se podría ampliar o disminuir el número de beneficiados por la Resolución Presidencial; no obstante lo anterior considero que se debe hacer la referencia que hayamotivo la precitada expedición de documentos firmados por el Presidente de la República (Títulos Parcelarios) y propongo además, el que se lograra una adecuación por cuanto hace a los criterios antes dichos, para lograr una mejor solvencia procedimental en lo sucesivo, respecto a las investigaciones de la acción que nos ocupa, toda vez que sí bien es cierto que existen más Certificado que número de beneficiados, por-

haber sido expedidos por la máxima autoridad en materia agraria, toman el carácter de cosa juzgada.

CRITERIO CUARTO

OBSERVACION.- ¿ Por qué no se declaran vacantes unides de dotación que no se adjudican?

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

"... Que los dictámenes de Privacion de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, no se declaren unidades de dotación vacantes; pues, en caso de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios no proponga nuevos adjudicatarios, se ordene por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, al C. Delegado Agrario en el Estado, inicie el procedimiento de acomodo de campesinos con derechos a salvo, de los poblados circunvecinos..." (3)

CRITERIO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esta Unidad tajantemente establece que - -

[3] Memorandum No. 712495, suscrito por el C. Srío. Gral. del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 8 de noviembre de 1979

cuando no sea posible la adjudicación en forma inmediata, se debe declarar vacante la misma unidad.

CORRIENTE ECLECTICA

Considero que conforme a derecho lo que --
procede es la declaración de vacante de la unidad de dota-
ción que se dejare de adjudicar, todo esto con apoyo a lo -
establecido por el Artículo 84 de la Ley que nos ocupa, por
que si bien es cierto que existe jurídicamente el procedi-
miento de acomodo de campesinos de acuerdo a lo previsto --
por el Artículo 243, es diferente a dejar sin definición le
gal sobre la situación real de las unidades de dotación que
no sean adjudicadas; por lo que el citado Memorándum no pue-
de dejar al arbitrio del funcionario agrario la no declara-
ción de una unidad vacante, toda vez que la base fundamen--
tal de nuestro derecho social es la Ley Federal de Reforma
Agraria y no así el criterio sustentado por el Cuerpo Con--
sultivo Agrario; toda vez que considero falta la motivación
y fundamentación para tal efecto, porque la Ley es precisa
en lo dispuesto por el Artículo antes citado sobre el asunto
que nos ocupa.

QUINTO CRITERIO

OBSERVACION.- ¿Cómo se integró la Asamblea de Ejidatarios cuando por ejemplo se pretende privar a 80 beneficiados por la Resolución Presidencial y ésta ampara a -- 81?

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

En este tipo de situaciones la Sala ha considerado procedente aplicar el Artículo 64, segundo párrafo de la Ley de la Materia, mismo que se refiere a la privación de derechos agrarios en forma colectiva, con la salvedad de que en los casos de que las tierras se encuentren ocupadas, - previa privación del núcleo beneficiado se reconozcan derechos a los campesinos que se encuentran usufructuados y -- que tengan capacidad agraria para ello.

En este caso sobre el particular según se desprende de las observaciones hechas por el Jurídico de la Presidencia; se deben cumplir todas las formalidades de Ley, proque no obstante que el Cuerpo Consultivo Agrario establece su criterio a seguir, lamentablemente en la práctica por - economía procesal, se sigue el juicio privativo en base - -

a lo dispuesto por el Artículo 85 y no así por el 64 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con lo que evidentemente existe violación al procedimiento y a mayor abundamiento existe jurisprudencia que diferencia un proceso de otro. (4) y por consiguiente se debe seguir el proceso que corresponda en cada caso.

Quiero establecer por último en cuanto hace al presente capítulo, que considero de singular importancia, la verificación de criterios entre el Cuerpo Consultivo Agrario, Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República y la Unidad de Acuerdos Presidenciales, (Ésta última como unidad revisora) que depende de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios; ya que si en algo se a fallado en principio para la adecuada tramitación de las Depuraciones Censales o de las Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal, es precisamente en la diferenciación de criterios, lo que lamentablemente repercute en lo tardado del trámite administrativo de las documentaciones

Por lo que en los casos más usuales y es a los que me he referido, propongo en principio la corrien-

(4) Situación que se trata en las págs. 74-77 del presente-trabajo.

te ecléctica y en segundo término considero que el Cuerpo - Consultivo Agrario como Cuerpo Colegiado en Materia Agraria debe ser el que establezca los criterios a seguir sobre la materia y no así la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, ya que el primero se constituyó como colaborador directo sobre el ramo por la Suprema Autoridad Agraria como lo es el Jefe del Ejecutivo.

N O T A : Me permito hacer la siguiente aclaración, no obstante que no se hayan citado referencias bibliográficas en lo que se refiere a los criterios, no por ello, no se consultó material y para lograr hablar sobre las

corrientes más usuales sobre la materia se consultó el Memorándum, fechado el 4 de abril de 1978, suscrito por la Consultoría de Privaciones; todo ello como resultado de las -- reuniones de trabajo entre el Cuerpo Consultivo Agrario y -- la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.

QUINTO CRITERIO

OBSERVACION.- ¿Cómo se integró la Asamblea de Ejidatarios cuando por ejemplo se pretende privar a 80 beneficiados por la Resolución Presidencial y ésta ampara a -- 81?

CRITERIO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

En este tipo de situaciones la Sala ha considerado procedente aplicar el Artículo 64, segundo párrafo de la Ley de la Materia, mismo que se refiere a la privación de derechos agrarios en forma colectiva, con la salvedad de que en los casos de que las tierras se encuentren ocupadas, - previa privación del núcleo beneficiado se reconozcan derechos a los campesinos que se encuentran usufructuándolas y -- que tengan capacidad agraria para ello.

En este caso sobre el particular según se desprende de las observaciones hechas por el Jurídico de la Presidencia; se deben cumplir todas las formalidades de Ley, proque no obstante que el Cuerpo Consultivo Agrario establece su criterio a seguir, lamentablemente en la práctica por -- economía procesal, se sigue el juicio privativo en base --

privación de derechos agrarios y no así figurar dentro de la suspensión de derechos agrarios; porque si bien es cierto que al no decretarse auto de formal prisión en contra de un ejidatario por la no utilización personal de la unidad de dotación, misma que se destina por terceras personas para fines ilícitos, no por ello deja de ser culpable para que se le prive de sus derechos agrarios, por contravenir a lo dispuesto por el Artículo 52 primer párrafo en relación con el Artículo 85 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria. Por no destinar la unidad de dotación para los fines que haya sido creado el ejido.

SEGUNDA.- Que para la impartición de la justicia agraria de una manera pronta y expedita, se debe establecer un programa permanente de técnicos agrarios, capaces de llevar a efecto cada dos años las Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal y como consecuencia se logrará una seguridad legal en lo que se refiere a la tenencia de la tierra.

TERCERA.- Que los Certificados de Derechos Agrarios se puedan entregar paralelamente al ventilarse la Orden de Ejecución, emanada de la Resolución Presidencial.

CUARTA.- Que el recurso sobre inconformidad de actuaciones de acuerdo a lo establecido por el Ar-

título 407 de la Ley que nos ocupa, se pueda promover ante la autoridad que conozca sobre el asunto, pero dándose vista a la autoridad local, (Delegado Agrario), así como al Secretario del Ramo.

QUINTA.- Será oportuno que en lo sucesivo se logre una aplicabilidad a los preceptos legales, enmarcados dentro de la Ley de la materia, y evitar como consecuencia el que por economía procesal, no se aplique el procedimiento adecuado para cada caso, específicamente entre la -- privación individual y la colectiva de derechos agrarios.

SEXTA.- Organizar un programa nacional sobre la realidad de hecho y conforme a derecho en relación a la situación existente en los ejidos (Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal), con la colaboración de las diferentes Instituciones Educativas del país, tanto con las autoridades locales como federales en materia agraria y así lograr un confiable padrón ejidal.

SEPTIMA.- Provocar reuniones de trabajo entre la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Unidad de -- Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, para lograr la unificación de criterios sobre la acción a la que nos hemos referido y con ello - - - poder darle celeridad a la tramitación de todos los - - -

asuntos; en función del criterio general que surgiera de ---
las citas reuniones de trabajo.

OCTAVA.- Con la imposibilidad de lograr la
unificación de criterios a las que me refiero en la conclu--
sión anterior; soy de la opinión que el Cuerpo Consultivo --
Agrario como Cuerpo Colegiado en la Materia, debe ser el que
en lo sucesivo establezca los criterios a seguir.

Para la realización del presente trabajo - se utilizó la siguiente:

B I B L I O G R A F I A

ALFONSO GARCIA RUIZ.- "Ideario de Hidalgo", Primera Edición, México, Secretaría de Educación Pública.

ALMANAQUE MUNDIAL 1980, Editorial América.

ANTONIO DE IBARROLA.- "Derecho Agrario", Editorial Porrúa, 1975.

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA (1917)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Publicado el 6 de octubre de 1980.- Resolución Presidencial del poblado "TUXCUECA", - Mpio. Tuxcueca, Edo.- Jalisco.

DICTAMEN APROBADO por el Cuerpo Consultivo Agrario el 30 - de noviembre de 1978, Pob.- "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", Mpio.- Minatitlán, Edo.- Ver.

DICTAMEN APROBADO por el Cuerpo Consultivo Agrario el 14 - de mayo de 1980, Pob.- "TLATZALA", Mpio.- Apaxtla de Cas-- trejón, Edo.- Guerrero.

DICTAMEN APROBADO por el Cuerpo Consultivo Agrario el 6 de agosto de 1980, Pob.- "COTZALZIN", Mpio.- Ayutla, Edo.- -- Guerrero.

ERNESTO LEMONE VILLACAÑA.- "Morelos", México, UNAM. 1963.

EXPEDIENTE DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.- del Poblado "BENITO JUAREZ" antes (CAMPO 7), Mpio.- Ahome, Edo.- Sinaloa (Archivo de la Secretaría de la Reforma Agraria)

FELIPE TENA RAMIREZ.- "Leyes Fundamentales de México" .- - 1808-1978, Octava Edición, México, Editorial Porrúa 1978.

JUAN HERNANDEZ LUNA.- "Imágenes Históricas de México", --
Primera Edición, México, UNAM. 1954.

LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.- 1914-1979, Secretaría de-
la Reforma Agraria, Editorial Bodoni, 1979, Tomos I, II y
III

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1971)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (1976)

MARTHA CHAVEZ PADRON.- "El Derecho Agrario en México, Cuar-
ta Edición corregida, Editorial Porrúa, 1977.

MARIO RAMIREZ RANCANO.- "Crecimiento Económico e inestabi-
lidad Política" Primera Edición, México, UNAM, 1977.

MEMORANDUM No. 712495, suscrito por el Secretario General
del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 8 de noviembre de-
1979.

MEMORANDUM sin número de fecha 4 de abril de 1978, suscri-
to por los CC. Consejeros encargados de la Consultoría de
Privaciones.

OFICIO de fecha 29 de julio de 1975, (Delegación Agraria -
de Baja California)

PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL del Nuevo Centro de Po-
blación Ejidal denominado "AQUILES SERDAN No. 3", Mpio.-
San Luis Río Colorado, Edo.- Sonora.

PUNTO DE ACUERDO, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agra-
rio el 4 de enero de 1979, del poblado "LA VENTA", Mpio.-
Mazamitla, Edo.- Jalisco.

RAFAEL DE PINA.- "Diccionario de Derecho", Editorial Po-
rrúa, 1978.

I N D I C E

DEDICATORIAS
INTRODUCCION

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"..... 1-16

C A P I T U L O II

"EL EJIDO COMO FIGURA JURIDICA CENTRAL
DENTRO DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO"

a).- EL EJIDO Y ANALISIS DEL MISMO.....	17-22
b).- LA UNIDAD DE DOTACION Y SUS EFECTOS.....	22-26
c).- BIENES DEL EJIDO.....	26
1).- UNIDAD DE DOTACION INDIVIDUAL.....	26-28
2).- ZONA URBANA.....	29-31
3).- PARCELA ESCOLAR Y UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.....	32-35
<u>" DE LAS AGUAS"</u>	36-44
REGIMEN DE EXPLOTACION.....	45-46
EXPLOTACION COLECTIVA	46-47
EXPLOTACION INDIVIDUAL.....	47-48
PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE EXPLOTACION.....	49-53

C A P I T U L O III

"PROCEDIMIENTO PRIVATIVO DE DERECHOS
AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES"

a).- FACULTADES PARA SOLICITARLO..... 54-57

M-10030028

b).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.....	57-62
c).- CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACCION Y SU REGLAMENTACION.....	62-69
d).- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVA.....	69-81
e).- PERDIDA DE PREFERENCIA.....	81-87
f).- CONCLUSION DEL JUICIO Y NACIMIENTO DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.....	87-88

C A P I T U L O I V

DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.....	89-90
INTEGRACION DE ASAMBLEA.....	90-92
CIRCULAR No. 4 DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956, SOBRE ADJUDICACION DE PARCELA.....	92-94
NOTIFICACION PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.....	94-96
EXPEDICION DE MAS CERTIFICADOS QUE NUMERO DE BENEFICIADOS.....	96-99
LA NO DECLARACION DE VACANTES EN UNIDADES DE DOTACION.....	99-100
PRIVACION COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS.....	101-103
N O T A	103-104